

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

1

HONORABLES

**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
ILUSTRE SALA DE CASACIÓN PENAL
CIUDAD**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA. -

ACCIONANTE: CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS -

ACCIONADOS: H. MAGISTRADOS DE LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DOCTORES PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO (MAGISTRADO PONENTE), MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO Y EL SEÑOR JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, DOCTOR ROBERTO MORA CASALLAS – POR HABER PROFERIDOS LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EL 31 DE JULIO DEL 2015 – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) Y EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – DESPUÉS DE CUATRO AÑOS Y CINCO MESES - EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168). -

AFECTADOS: ABOGADA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS, SU HIJO ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS Y OTROS -

DERECHOS AFECTADOS: - DEL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – A LA IGUALDAD – A LA LEGALIDAD – EVALUACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO – A LA FAVORABILIDAD - DERECHO AL HABEAS DATA - ENTRE OTROS – VISIBLES EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) Y POR LA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168) -

APODERADO: RUBÈN DARÌO CEBALLOS MENDOZA

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

2

Respetados Señores Magistrados:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, en mi calidad de apoderado de la profesional del derecho **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** y de su hijo **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS**, acorde a los mandatos allegados, en su calidad de personas naturales **gravemente afectadas (ANEXO No.1)** con la Extinción de Dominio de varios inmuebles de su legítima propiedad señalados y Extinguidos en las Sentencias fechadas el 31 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá y la emitida el 5 de diciembre del 2019, por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Augusto Despacho con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra los accionados relacionados en la referencia de este libelo, bajo los siguientes términos:

ACCIÓN DE TUTELA – SUSTENTO LEGAL CONSTITUCIONAL - CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA –

Para todos los efectos acudimos en consuno con mis representados a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 86 C.N.** que dispone con relación a la **Acción de Tutela**: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

3

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”; ante ello, desarrollo la acción pública bajo los siguientes parámetros:

La Doctrina Constitucional ha señalado que para que se pueda interponer Acción de Tutela contra decisiones judiciales – como se hace en el presente caso cuando se ataca las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas **EL 31 DE JULIO DEL 2015 – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN A CARGO EN ESE ENTONCES DEL DOCTOR ROBERTO MORA CASALLAS Y EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUSCRITA POR LOS DOCTORES PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO (MAGISTRADO PONENTE), MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO - DESPUÉS DE CUATRO AÑOS Y CINCO MESES - EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168) - se debe cumplir con las CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, en este sentido y que con el fin de orientar a los I. Jueces Constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en que eventos es procedente la Acción de Tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-590 de 2005**¹ y **SU-913 de 2009**, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia judiciales.**

A este respecto ha señalado la **Sentencia T – 581 / 11** con Magistrado Ponente, **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** el veintisiete (27) de Julio de dos mil once (2011) (entre otras) que:

“De esta manera, la Corte distinguió, en primer lugar, los requisitos de carácter general² orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico³, centrados en los

¹ Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia SU-813 de 2007: Los *criterios generales* de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”

³ Sentencia T-1240 de 2008: los *criterios específicos* o *defectos* aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

4

defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -
requisitos de procedibilidad-.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la **sentencia C-590 de 2005**⁴, son:

- (i) que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional⁵;
- (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable⁶;
- (iii) que la acción de amparo constitucional haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez⁷;
- (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁸;
- (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible⁹ y;

⁴ Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁶De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (C-590 de 2005).

⁷ Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos” (C-590 de 2005).

⁸ Si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio” (C-590 de 2005).

⁹ Si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio” (C-590 de 2005).

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

5

(vi) que no se trate de tutela contra tutela.

“De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de **defectos** en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo debe considerarse procedente. Según lo previsto en la **sentencia C-590 de 2005**, estos defectos son los siguientes (destaco):

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello¹⁰.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido¹¹.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales,¹² o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹⁰ Sentencia T-324 del 24 de julio de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:.... *sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, -bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico-, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.*

¹¹ Sentencia T-996 del 24 de octubre de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.*

¹² Sentencia T-522 del 18 de mayo de 2001, M.P. Manuel José Cepeda.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

6

- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales¹³.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional¹⁴.
- g. Desconocimiento del precedente¹⁵.
- h. Violación directa de la Constitución¹⁶.

“En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la

¹³ Sentencia SU-014 del 17 de enero de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. *Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.*

¹⁴ Idem. *Esta causal se estructura a partir de la divergencia entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive. Una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen deducir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.*

¹⁵ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Al Respecto ver entre muchas sentencias: T-462 del 5 de junio de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1625 del 23 de noviembre de 2000, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-1031 del 27 de septiembre de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ El estudio jurisprudencial permite advertir que el asunto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales muestra complejo, puesto que la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

7

acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección¹⁷ del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia." (Subrayas mías)

Dicho lo anterior, y a sabiendas de la alta calidad jurídica de la justicia penal ordinaria (en cabeza de su tribunal de cierre) y autorizado por la ley colombiana, acudo a la Honorable Sala de Casación Penal que ha de decidir esta acción de amparo para que, previos los trámites consagrados por el legislador, se protejan los derechos fundamentales de CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS, persona que viene siendo afectada de manera grave e injusta por los Accionados sin que se respeten a plenitud, las garantías fundamentales consagradas en Tratados Internacionales, la Constitución Política de 1.991 y las leyes procesales vigentes.

Una vez señalada la doctrina constitucional procederé a hacer un análisis para llegar a la innegable conclusión que, en el presente caso si procede la Acción de Tutela presentada contra las decisiones adoptadas **EL 31 DE JULIO DEL 2015 – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN A CARGO EN ESE ENTONCES DEL DOCTOR ROBERTO MORA CASALLAS Y EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUSCRITA POR LOS DOCTORES PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO (MAGISTRADO PONENTE), MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO - DESPUÉS DE CUATRO AÑOS Y CINCO MESES - EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168), a saber:**

I. ANTECEDENTES PERSONALES FINANCIEROS DESCONOCIDOS EN LOS FALLOS OBJETO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS – DERECHO A LA PROPIEDAD – EJERCICIO LIBERAL DE SU PROFESIÓN -:

CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS: es ciudadana colombiana, nacida en Santa Marta, identificada con la C.C. No.

¹⁷ Sentencia T-555 del 19 de agosto de 2009, M.P.Luis Ernesto Vargas.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

8

36.537.533, Abogada titulada y de profesión, identificada con la T.P. No. 46465 del Consejo Superior de la Judicatura, hija del matrimonio conformado por el fallecido señor Don José Antonio Díaz granados Diazgranados, quién en vida se le identifico con la C.C. No. 1.679.622 y de Luisa Granados de Díaz granados, cuya unión generó varios hermanos, siendo que al seno de la familia en donde nació mi poderdante se les reconoce por honestos, trabajadores y propietarios de bienes que vienen de generación en generación, sobre lo cual doy fe en mi calidad de oriundo de Santa Marta y conocedor de esos antecedentes.

Termina mi poderdante sus estudios de bachiller en el año de 1977, ingresa en el año de 1979 a la facultad de Derecho en la Universidad Libre de Colombia, Seccional Atlántico y es egresada en el año 1983. En septiembre de 1985, se vincula en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta en el cargo de Oficial Mayor Grado 8, laboraba, ganaba dinero y a la vez hacia el año de Judicatura que le servía junto con la tesis para el grado de Abogado y efectivamente obtiene el mismo el día 11 de Diciembre de 1987. Es **Juez** encargada del Juzgado Segundo Penal Municipal en el periodo comprendido del 7 de Mayo a Julio 15 de 1987, en Enero del año de 1988 renunció a su cargo en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta, para dedicarse al litigio y a los negocios de su padre como lo eran las ventas de sus tierras (ver matricula Inmobiliaria No. 0801257.) En Colombia cualquier ciudadano puede tener la propiedad privada que desee, siempre y cuando sea producto del trabajo lícito, de herencia, entonces con los ahorros de su trabajo y con la ayuda de su padre el día 10 de Diciembre del año 1990, mediante escritura pública No. 3196 de la Notaria Segunda de Cartagena, adquiere el apartamento 502 del Edificio Marussa en Bocagrande (**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**), con ese inmueble se da inicio al patrimonio de la Doctora **DIAGRANADOS GRANADOS**, produciendo interesantes ingresos iniciales por diversos arrendamientos aprovechando la vocación turística de esa ciudad y últimamente antes de su venta por contratos fijos a diversos inquilinos. Ese es el inicio de adquirir su capital, que le sirve más tarde para construir su casa y otros bienes, - **cuyo análisis financiero patrimonial de esa génesis contable reina por su ausencia y de otros tantos aspectos** – con lo cual de entrada como argumento de esta tutela, pongo esa falencia como crédito vital de la **violación de sus derechos fundamentales**; toda vez, que ese inmueble lo adquiere seis (6) años antes de casarse, siendo desconocida dicha eventualidad circunstancial en los fallos que son materia de críticas en esta acción de tutela.

En el año 1994 se desempeña como Asesora del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta, dicho contrato era por la suma de \$12.000.000,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

9

en donde el Secretario general del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta certificó, que la señora CECILIA DIAZGRANADOS GRANADOS desempeño el cargo de Abogado Asesor de esa corporación desde el tres (3) de enero hasta el dieciocho (18) de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) – **DESARROLLANDO LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA** – sin análisis en las decisiones examinadas con esta acción de tutela.

En el año de 1996, el 23 de marzo contrae nupcias con **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT (Q.E.P.D.)**, de cuya unión tuvieron un hijo de nombre **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS**, acorde al registro civil de nacimiento que aporto con el anunciado **ANEXO No. 1**, siendo que el cónyuge se regresa a trabajar a los EE.UU. a los tres (3) meses después de su matrimonio, como se conoce con suficiencia en el expediente de Extinción de Dominio.

En Julio de 1996 ingresó a trabajar en la ciudad de Bogotá – mi poderdante -, en la Cooperativa Interregional de Colombia de la Nueva Colombia "**Coinco Ltda.**" Como Asesora Jurídica Alterna. Su hijo nació en Bogotá el 15 de Octubre de 1997, entra a licencia de maternidad, una vez se reintegra, le cancelan el contrato de trabajo sin justa causa, obteniendo así una indemnización con su respectiva liquidación, - **DESARROLLANDO LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA** – sin análisis en las decisiones examinadas con esta acción pública.

Se regresa a la ciudad de Santa Marta en el año de 1998, comprándose un taxi de placas **SJK-135**, lo pone a trabajar en dos (2) turnos y al mismo tiempo le sirve para transportarse (carro que se vende en el año 2000 al señor Israel Barragán Chaparro), se le da un traspaso firmado el cual lo hizo efectivo hasta el año 2004, comprando un nuevo taxi de placas QFD – 270 con el anterior dinero (**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA** – como quiera que si realizamos unas cuentas sencillas matemáticas podemos calcular que para el año de 1998, la cuota diaria de los taxis era de \$40.000 y como se hacían dos (2) turnos, serian \$80.000 diarios, por treinta (30) días nos da un valor apreciado de **\$2.400.000**, por doce (12) meses anual, representando un monto significativo por ese solo concepto de **\$28.800.000** -). Acto seguido en el Año de 1999, la misma operación matemática se aumenta a \$90.000 diarios, por los mismos dos turnos, multiplicados por 30 días, reportando un valor de **\$2.700.000** mensuales, para una cantidad anual de **\$32.400.000**.

En el año 2000 a \$100.000 diarios por 30 días son **\$3.000.000** y a su vez, por doce (12) meses arrojando ingresos de **\$36.000.000**.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

10

En el año 2001, dejando la misma cuota, daría también la suma de **\$36.000.000** y así sucesivamente tendría que seguir haciéndose la operación en el año 2002; 2003, 2004, 2005, etc., años que se necesitan para demostrar que el dinero y el patrimonio de los **WEBSTER DIAZGRANADOS es de procedencia licita.**

En el año 1998, la Doctora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, se desempeñó como Asesora Jurídica de Viajes Donama Ltda., se Adjuntó copia de certificado de ingreso y retención año gravable de 1998 por la suma de \$13.344.000 (**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**).

En el año 2000, abre el establecimiento de comercio **MUNDICARNES**, cuyo objeto era vender toda clase de carnes como pollo, pescado chuletas, perniles, langosta, camarones, caracol, cangrejo, también vendían quesos y huevos. Una pequeña vitrina la surtieron de cremas, champús, vitaminas, etc., que traían de San Andrés, con resultados positivos, al ser un negocio esclavizante, lo conservó por dos (2) años.

En el año de 2002, como ciudadana inquieta financieramente hablando nace la agencia de viajes **TROPICAL VIAJES Y TURISMO SANTA MARTA E.U.**, en donde la Doctora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, es la propietaria, gerente y Representante Legal, donde trabajaba al lado de su amiga María Luisa Donado y su hermana Claudia Marcela Diazgranados, quienes son expertas en viajes y turismo, trabajaban en la Agencia de Viajes y turismo DONAMA LTDA, agencia que se acabó lo cual sirvió económicamente por el aprovechamiento de la clientela de la persona jurídica fenecida, surgiendo como anteriormente lo dije: **TROPICAL VIAJES Y TURISMO SANTA MARTA E.U.**, agencia que funcionó hasta el año 2006, después de la profunda tristeza y depresión que sufrió su propietaria **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, por la desaparición de su esposo **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT (18 de Junio de 2002)**, aunado a la muerte de su padre **JOSÉ ANTONIO DIAZGRANADOS DIAZGRANADOS** el 25 de Agosto de 2002, sumándose el hecho lamentable para su estado emocional la diligencia realizada el 4 de Marzo de 2005, presentándose en el lugar de trabajo (**TROPICAL VIAJES Y TURISMO SANTA MARTA E.U.**) funcionarios del C.T.I. y de la Fiscalía para que los acompañe a practicar la diligencia de embargo y secuestro sobre su casa construida con gran esfuerzo, como lo acreditó en el plenario con múltiples documentación idónea con altos valores de credibilidad (**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**).

I.I. BIENES INMUEBLES DE CECILIA DIAZGRANADOS:

Acorde con lo anterior, recopilo las siguientes propiedades de mi asistida para todos los efectos inherentes a esta tutela, a saber:

- El inmueble de **matrícula inmobiliaria No. 060-103451**, de escritura pública No. 3196, tramitada en la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, el día 10 de Diciembre de 1990, apartamento 502 del edificio Marussa de Cartagena, comprado por un valor de \$15.862.500, cuya génesis patrimonial fue ignorada en los fallos objeto de la tutela.

- Inmueble de **matrícula inmobiliaria No. 080-37575**, lote y construcción en el levantada, ubicado en la calle 18 No. 4 -05 de Santa Marta, adquirido mediante escritura pública No. 2062 del 20 de Diciembre del año 2000, de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. Sobre este inmueble hay que hacer esta pequeña explicación, este bien fue en donde se crío la familia **DIAZGRANADOS GRANADOS** pues pertenecía a su padre **JOSÈ ANTONIO DIAZGRANADOS DIAZGRANADOS**, quien en vida le realiza la venta parcial de 82 M2 de la casa en donde funcionaban tres (3) locales comerciales, en uno de ellos funcionaba MUNDICARNES (Como lo dije anteriormente de propiedad de **CECILIA DÍAZGRANADOS GRANADOS**). Lo adquiere con sus propios recursos y con la ayuda de su padre quien es el que le realiza la venta, por la suma de **\$6.000.000**.

- El Lote de terreno en la vereda de Gaira – **NO MUNICIPIO COMO SE ANOTAN EN LAS SENTENCIAS – VERBIGRACIA EN LAS PAGINAS 73, 78, ENTRE OTRAS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019, ASI COMO EN EL ACÀPITE 6.3.3.2.3 DE LA MISMA DETERMINACION** - identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-63672, adquirido mediante escritura pública No. 2191 del 12 de septiembre del año 2001 de la Notaria tercera del Circuito de Santa Marta en donde se encuentra su lugar de residencia, construyéndola con sus propios recursos, el cual fue adquirido por \$3.500.000, obrando también con el 50% de titularidad su esposo **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT**, a pesar de ello, la medida cautelar a nombre de la Fiscalía general de la Nación y su

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

12

consecuencial extinción – **INJUSTAMENTE FUE POR EL 100% DE ESE BIEN -.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES – FUNDAMENTOS INICIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA -:

Dentro de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio radicada bajo el No. 2508 de la Fiscalía 34 E.D. de la unidad nacional especializada en esa materia, - **DESPACHO EN EL CUAL SE RESOLVIÓ FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DE MI DEFENDIDA - CON IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** – continuando el trámite en el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión de Bogotá – con el radicado 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) y ante la Sala de decisión de Extinción del derecho de Dominio bajo el número 110013120002201400037 01 (E.D. 168), en contra del - grupo familiar **WEBSTER CUTBORT -**, siendo vinculada y afectada como **UNA TERCERA DE BUENA FÉ MI REPRESENTADA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, cuyo trámite tuvo como génesis el oficio No. 352 del 11 de junio de 2004, por medio del cual, el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de San Andrés informa que en Auto del 04 de junio de esa anualidad, se ordenó dentro del radicado 2004-04, poner a disposición de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con el objetivo de que se adelanten las diligencias de Extinción de Dominio, se presentaron las siguientes actuaciones procesales, a saber:

II.I. RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA PROFERIDA POR LA FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FAVORABLE PARA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS -:

- a. Con resolución del 04 de enero de 2011, la I. Fiscalía General de la Nación da inicio al trámite de Extinción del Derecho de Dominio, en contra de varios ciudadanos, entre ellos mi poderdante **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, invocando **las causales segunda y sexta de la Ley 793 de 2002 (página 6 numeral 4 de la actuación procesal y comienzos de la página 15 de esa determinación)**, a saber:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

13

Causal segunda: Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Causal sexta: Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

- b. Acogiendo los argumentos expuestos por el apoderado de mi defendida, los cuales se encontraron respaldados por el acervo probatorio analizado, el día **19 de junio de 2014**, la I. Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional Especializada en Extinción de Dominio, profirió Resolución por medio de la cual, declara la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los bienes objeto de la actuación, los cuales relacionaré a continuación (**ANEXO No. 2**):

INMUEBLES AFECTADOS:

EN PROVIDENCIA:

1.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-18339 ubicado en el sector de MC BEAN HILL.

2.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9559 ubicado en el sector de MC BEAN HILL.

EN SANTA MARTA – TIERRA NATAL DE LA SEÑORA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS:

3.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-19781 ubicado en la calle 11 No. 16B-11, del sector popular los almendros.

4.- Predio rural – vereda Gaira - identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-63672.

5.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17456 ubicado en la calle 8 No. 12-90.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

EN BARRANQUILLA:

6.- FAUS-DISTRIBUIDORA MEL con Matrícula Mercantil No. 329268 ubicado en la carrera 26C2 No. 79-63.

EN PROVIDENCIA:

7.- DISCOTECA ODASY ubicada en el sector de MC BEAN HILL matrícula mercantil No. 24115 del 31 de enero de 2002.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

14

8.- RESTAURANTE MCBEAN HILLVIEW con matrícula mercantil No. 24116.

9.- ALMACEN CRAB CAY VIEW FOOT LOCK ubicado en el sector de MC BEAN HILL con matrícula mercantil No. 24117.

VEHÍCULOS:

10.- Vehículo de servicio público marca Chevrolet modelo 1992, placas YAZ 501, color vino tinto, motor K0601BDA.

11.- Motonave Marca Yamaha – Enduro nombre SKAGWAI, Matrícula No. CP12-0432-B de providencia.

DINERO:

La suma de quinientos veintiocho mil treinta y seis dólares americanos US\$ 528.036 o su remanente, luego de descontar el valor de la sanción cambiaria impuesta por la DIAN.

c. De igual forma, la I. Fiscalía en mención, en el numeral segundo de la misma providencia, **únicamente** declaró la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio respecto del establecimiento de comercio señalado en el numeral 6 literal B de la resolución de inicio, denominado **DISTRIBUIDORA FAUSMEL**, propiedad de Fausto Webster Culbort.

d. Teniendo en cuenta que, al declararse por el I. Ente Fiscal, la improcedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, se debe remitir a los Juzgados Especializados - **competentes** - de Extinción de Dominio para su correspondiente revisión y pronunciamiento, correspondiéndole el expediente inicialmente al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien luego a raíz de las caóticas determinaciones del criticado Consejo Superior de la Judicatura - lo entregó al Juzgado Accionado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, para el fallo pertinente sin haber conocido con suficiencia la actuación, cuando por mandato de la **Ley No. 1708 del 20 de enero del 2014**, que entró en vigencia en julio del mismo año, dicho expediente debió y debe ser conocido por el **JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (Nulidad - Art. 83 numeral 1º ibídem – en consonancia con lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la misma codificación).**

- e. De lo anterior se desprende que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales, entre otras la arriba mencionada, se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que los jueces de extinción posteriormente han afectado y que a pesar de ello con base en las pruebas de naturaleza contable reseñadas a lo largo de este extenso proceso, hay una expectativa razonable en la licitud de estos y por ello, es claro que los bienes deben retornar a su propietaria debidamente inscrita, situación que ha confluído en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede amparar en forma inmediata todas las garantías y derechos fundamentales violentados a mi prohijada, con mayor razón con relación a su menor hijo **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS** en ese entonces, hoy en día en plena juventud.
- **Es bueno resaltar ilustre Magistrado que en la Resolución en comento no se hace referencia de la existencia de un dictamen y/o estudio de análisis financiero patrimonial contable para un mejor proveer.**

II.II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR UN DESPACHO DE DESCONGESTIÓN DESCONOCEDOR DE LAS INCIDENCIAS PROCESALES – SIN HABERSE RECOPILO DICTAMEN Y/O ESTUDIO DE ANÁLISIS FINANCIERO PATRIMONIAL CONTABLE COMO PRUEBA REINA IDÓNEA PARA UN MEJOR PROVEER -:

El 31 de julio de 2015, el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, profirió Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de Extinción de Dominio llevado a cabo bajo la **radicación No. 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.)**, extractando de la misma, los siguientes aspectos, a saber:

- a. En la parte inicial de la página 20 del Fallo proferido el 31 de julio de 2015, se afirma "...Las causales que a juicio de este Despacho se ha configurado, fundadas en los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, son, como ya se dijo, las que hacen referencia a que los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, o que a pesar de que algunos recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes tienen origen lícito, han sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

16

ilícito, que para el caso en concreto **es el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos...** (RESALTO POR FUERA DEL TEXTO), es decir, las causales que invocó el I. Señor Juez – **a diferencia de la H. Fiscalía** -, fueron las establecidas en el **numeral segundo y quinto del artículo 2° de la Ley 793 de 2002**, tanto es así, que continuó expresando que “...**al haberse establecido por este Despacho causal diferente a la señalada por la Fiscalía en la resolución de inicio y no compartirse su solicitud de improcedencia...**”, debía señalar aspectos sobre la congruencia.

- b. Con fundamento en las consideraciones expuestas por el H. Despacho de Primera Instancia, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en mención, se resolvió:

“...Decretar la Extinción del Derecho de Dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes que a continuación se relacionan a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia...”.

- c. De igual forma, el Augusto Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, en el numeral tercero de la parte resolutive, decretó la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio únicamente sobre la motonave denominada “SKAGWAY”, con matrícula No. CP-12-0432-B.

- Con base en lo anterior, ante la injusticia sufrida por mis poderdantes considero de vital importancia, transcribir algunos apartes de la intervención procesal del 10 de Febrero del 2014 de la señora **CECILIA ESTHER DIAZ GRANADOS GRANADOS, - CASI 9 AÑOS DE LA FECHA DE APERTURA DE LA FASE INICIAL (Folios 209 y siguientes del cuaderno original No. 3 -**, la cual arrimo para todos los efectos **ANEXO No. 3**), **especialmente para acreditar la ausencia de la prueba idónea financiera patrimonial**, indispensable para poder fallar en derecho un asunto de esta naturaleza, ante ello, si se decidió bajo las circunstancias de omisión estamos sin

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

17

lugar a dudas frente **A UNA VÍA DE HECHO,** desarrollando **consecuencialmente arbitrariedades e injusticias en contra de una noble ciudadana, quien hizo entrega de material suficiente contable ejerciendo la carga dinámica de la prueba**, los cuales no se pueden ignorar o menospreciar con criterios subjetivos tal como aconteció con los dos fallos citados en esta acción de tutela, expresando la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, a partir del folio 210 del citado diligenciamiento lo siguiente:

“...CONTESTO: Claro que sé, si yo soy una de las más afectadas. En mi profesión de abogado litigaba, he trabajado en empresas del Estado, en empresas privadas. Yo me entero el día que llegan a la casa, primero llegan a la oficina, mi oficina quedaba en la Calle 18 No. 4 – 05, yo tenía una Agencia de Viajes, eso fue en el 2005, y me dicen que tienen que hacerme una diligencia de embargo y secuestro sobre una casa que está y es mi casa, en la Carretera del Country Club Km 2 – 6 en Gaira. La señora ahí me explica todo, de que había un proceso de extinción de dominio por los hermanos WEBSTER CUTBORT FAUTO y FAUSTINA MARÍA. Entonces yo le dije como así, y me da un ataque, me empiezan a llamar, las personas a las que les tenía arrendado un inmueble. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cómo adquirió usted el inmueble identificado con MI 080-63672 ubicado en le corregimiento de Gaira y que fuera secuestrado el 4 de marzo de 2005. **CONTESTO:** Ese lote era un proyecto, o sea se lo compro a mi hermana CLAUDIA MARCELA DIAZGRANADOS, mi primo MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS, que a la vez es mi cuñado porque está casado con mi hermana MARÍA DEL PILAR DIAZGRANADOS y a MARTHA CEDIEL. Ellos lo adquieren en el año 1997. Tenían un proyecto de hacer cuatro casas, porque el lote es de 2.500 mts. Cuadrados. Habían empezado con la primera casa, constaba la estructura apenas para hacer, cuatro cuartos, 4 baño (sic), cocina comedor, sala y todo alrededor como terrazas. Yo les digo que quería pertenecer a ese proyecto porque es de mis hermanas, de mi primo, y quería participar, entonces hablo con MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y llegamos a un acuerdo, de entrar a participar en ese proyecto y empecé a pagar de \$153.500 por cuotas, **desde el diciembre 18 de 1997**. El total yo voy pagando las cuotas, ellos al fin de al cabo no salieron con nada y yo si estaba urgida porque vivía donde mis papás, yo me mudo con el primer cuarto levantado, ahí nos metimos mi hijo ALSTEEN y yo. Yo empecé a construir la casa poco

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

18

a poco, aquí tengo los recibos que están a nombre de mi hermano LUIS CARLOS, de la ferretería, a nombre de Tienda Cerámica donde se compraban los pisos, a nombre de CECILIA DIAZGRANADOS, los alcancé a reunir. Hago entrega al despacho de las facturas que logré recopilar de la construcción, incluso recibos de tarjetas de crédito. **Anexo carpeta con 143 folios.** El dinero y la construcción para la compra del lote y la casa es producto de mi trabajo de abogada y ayuda de mi papá, porque en el año 1990 yo compro el apartamento 502 del Edf. Marusa En Cartagena, yo termino en el año 1983 egresada, en el año 1985 empecé a trabajar en el Juzgado 2º Penal Municipal de Santa Marta. En el 1990 con la plática que había ganado trabajando en el juzgado, los honorarios que había litigado antes, en el 1983, compro el apartamento 502 del Edf. Marusa cuyo folio de matrícula hace parte de la documentación que aporto. Ese apartamento se alquila por temporadas y eso va generando ingresos. Ese apartamento lo compro por 15 millones de pesos, mi papá me ayudó. Mi papá murió el 25 de agosto de 2002. Con los ingresos de mi litigio, con lo que trabajé en el Juzgado 2º Penal Mpal. Y compro el apartamento **ahí, con eso fue iniciando mi patrimonio. Anexo también 187 folios,** son documentos que prueban mi actividad profesional y mis ingresos. **(DESTACO, SUBRAYO Y UTILIZO MAYÚSCULAS POR FUERA DEL TEXTO EN BIEN DE LO AQUÍ CONSIDERADO Y PEDIDO).**

II.III.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

El 05 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión Especializada de Extinción del Derecho de Dominio del I. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por medio del Magistrado Ponente, Doctor **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO,** profirió Sentencia de Segunda Instancia como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto por el grupo familiar **WEBSTER CUTBORD (ANEXO No. 4 – APORTADA PARCIALMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSEGUIR EL TEXTO COMPLETO POR RAZONES AJENAS A ESTA BANCADA A PESAR DE LAS MÚLTIPLES PETICIONES REALIZADAS EN ESA DIRECCIÓN ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA -),** dentro del Radicado 110013120002201400037-01 (E.D. 168), recopilando de la misma los siguientes literales:

- a. En segunda instancia, la H. Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., continuó desarrollando el grave error del cambio – por vía de hecho - de las causales de procedencia, **dejando a un**

lado la causal sexta tenida en cuenta por la H. Fiscalía, haciendo énfasis en las consagradas en los numerales segundo y quinto del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

- b. En el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2019, determinó **revocar parcialmente** el numeral segundo de la decisión de primera instancia en el sentido de no extinguir el derecho de dominio únicamente respecto del **vehículo de placas YAZ-501**, con lo cual registró parcialmente las falencias de la fallado por el funcionario de primer grado.
- c. De igual forma, en el numeral segundo de la providencia en mención, el I. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. decidió confirmar en lo demás el fallo proferido por el H. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de la misma ciudad, cuando lo considerado para realizar la revocatoria parcial desarrollada en el numeral primero de la parte resolutive era y es de aplicación para los derechos de mi prohijada **CECILIA ESTHER DIAZGRANDOS GRANADOS**, injustamente afectada.

III.- HECHOS – FUNDAMENTOS - CONTINUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PARA LA ACCIÓN DE TUTELA:

1. **GARANTIAS VIOLADAS:** Como lo evidencié anteriormente, con resolución del 04 de enero de 2011, la I. Fiscalía General de la Nación da inicio al presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio, **invocando las causales segunda y sexta de la Ley 793 de 2002**, las cuales respectivamente, hacen referencia a cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita y, en segundo lugar, los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia y por el contrario, el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, decidió que en vez de la causal sexta se debía aplicar la quinta – causal que fue modificada por **el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 – LEY POSTERIOR A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS – LO CUAL IMPLICABA LA**

**IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE ESA NORMATIVIDAD
– DEBIDO PROCESO –.**

Como es bien sabido, el hecho de identificar con exactitud las causales de procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, corresponde una garantía fundamental y constitucional para la parte débil de este trámite – mi prohijada -, ya que, así sabrán de qué se les está acusando y de este modo, podrán ejercer a cabalidad su derecho a la defensa y a la contradicción, siendo un deber del Estado, darles la oportunidad procesal pertinente para que demuestren y prueben la inexistencia de las causales que supuestamente configuran la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, **MÁS AÚN COMO EN EL PRESENTE CASO, CUANDO LAS MISMAS SON SOBREVINIENTES A LA FASE INICIAL Y AL PERIODO DE APERTURA PROBATORIA, AL SURGIR POR LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO – POSTERIOR INCLUSIVE A LA ETAPA DE LOS ALEGATOS -.**

Es decir, el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, no podía – deliberadamente – cambiar a su juicio las causales identificadas por la H. Fiscalía General de la Nación, mucho menos, proferir decisión con base en estas sobrevinientes causales, siendo que, no se les había dado la oportunidad de presentar por un lado, las pruebas respecto a la nueva causal invocada por el I. Despacho A Quo, ni se le permitió presentar alegatos de conclusión con relación a ese cambio desarrollado **por vía de hecho** - configurándose una grave violación a los derechos constitucionales de mi defendida e inclusive de su menor hijo en ese entonces heredero de su padre fallecido y de ella -.

Así las cosas, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 793 de 2002, el cual es enfático aclarando que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra, **lo procedente era decretar la nulidad del proceso** e invocar desde un principio las causales que para su juicio se configuraban en el presente asunto, teniéndose en cuenta que, se les debía dar la oportunidad de presentar su declaración bajo juramento acerca del origen de los bienes objeto de este trámite de Extinción de Dominio, teniendo como base estructural la identificación de las causales; toda vez, que cuando lo hizo tal como obra en los **folios 209 y siguientes del cuaderno No. 3 de la actuación de Extinción (ANEXO No. 3)** no tuvo la oportunidad de ejercer los citados derechos y facultades al

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

21

desconocerse lo señalado con posterioridad y en otro escenario por el señor Juez del conocimiento.

El principio de la seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro, entendiéndose por este, la certeza que tienen los ciudadanos acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, principio que en el presente asunto fue totalmente ignorado y excluido, **al cambiar las reglas de juego – causales – en la sentencia de primera instancia proferida por el I. Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá D.C.**, siendo que, esta no era la oportunidad procesal pertinente para realizar variaciones de tan alta magnitud, mucho menos, cuando no le otorgaron a mis prohijados las garantías procesales a las cuales tienen derecho en su debida oportunidad, simplemente se decretó la Extinción de Dominio desconociendo por completo el debido proceso, haciéndose renunciar a mi defendida y de paso a su heredero – **por vía de hecho** – a las etapas procesales legales previamente determinadas por el legislador. Se viola con ello varias normas y los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD – IGUALDAD – CONTRADICCIÓN – IMPERIO DE LA LEY – ENTRE OTROS -**, al disponer el **Artículo 29 de la Carta Magna**. “El debido proceso **se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (**resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí sustentado y pedido**), replicándose dichos mandatos en el **ART. 6 DEL C.P.P., ENTRE OTROS -**, cuando dispone: “**NADIE PODRA SER INVESTIGADO NI JUZGADO SINO CONFORME A LA LEY PROCESAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, CON OBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO...**” (Utilizo mayúscula y **destaco**).

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

22

Encontrándose, así las cosas, es prudente hacer la siguiente recopilación jurisprudencial:

- La I. Corte Constitucional en la **Sentencia C-250/2012 (M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)**, se manifestó con relación a la importancia del principio de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, a saber:

“...**La seguridad jurídica es un principio central** en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. **En términos generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), **la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.** De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna en derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**), es decir, **las autoridades judiciales**

no pueden sorprender negativamente en sus decisiones a los ciudadanos – mucho menos aquellos que se encuentran inmersos en un proceso de tan alta complejidad como lo es la Acción de Extinción de Dominio –, tramitado a muchos kilómetros de distancia de su habitad natural (- **COMPETENCIA TERRITORIAL VIGENTE DESDE EL 20 DE JULIO DEL 2014** -), so pena de configurarse una violación manifiesta al debido proceso -, por cuya razón acudo a lo consagrado en los **artículos 8 y 9 de la Ley 793 de 2002**, que regulan:

"...DEL DEBIDO PROCESO Y DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 8. DEL DEBIDO PROCESO. en el ejercicio y tramite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso **que le es propio**, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la constitución política consagra.

El texto resaltado fue declarado **inexequible** por la corte constitucional, mediante sentencia C-740 de 2003.

"ARTICULO 9. DE LA PROTECCION DE DERECHOS. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso..."

En ese orden de ideas, sin lugar a duda a mi asistida no se le garantizó el **debido proceso** y la oposición en su debida oportunidad, cercenándose la **contradicción constitucional**, en detrimento de la **seguridad jurídica como derecho fundamental**, ocasionándole graves e irremediables daños generadores de múltiples perjuicios, como se consagra en las siguientes normas y preceptos de derecho interno y de derecho internacional:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

24

- **ARTÍCULO 229 C.N. Acceso del ciudadano a la justicia:** “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.
- **ARTÍCULO 230 C.N. Imperio de la Ley:** “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.
- **ARTICULO 93 C.N.** “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte 11, art. 5. Numeral 2.** “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Artículo 14. Numeral 1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial...”.

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA”. Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.** “Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna...”

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1., no estuviera garantizado por disposiciones legislativas

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

25

o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Artículo 8. Garantías judiciales. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

Artículo 25. Protección judicial. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Encontrándose así las cosas, en ninguna de las transacciones comerciales desarrolladas por mi cliente, como ya lo dije **NO** se le acreditó **DOLO ALGUNO**, porque no existió, ni existe ninguna intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; no hubo maquinaciones fraudulentas encaminadas a producir engaño a otra u otras personas, ni mucho menos, la producción intencional de un error o de un estado de ignorancia, ni se ha inducido a otra persona a emitir una declaración de voluntad, porque bien es sabido que son elementos indispensables del **DOLO, EL FRAUDE, EL ENGAÑO MALICIOSO, LA MAQUINACIÓN INSIDIOSA, LA MENTIRA ARTERA, LO CUAL NO APARECE REGISTRADO DE AUTOS EN EL ASUNTO DE EXTINCIÓN, EN CONTRA DE LA SEÑORA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS.**

Mediante proceso de conformación empresarial con familiares y terceros ha constituido entes económicos la afectada de diversas naturaleza, para que cumplieran funciones específicas,– **DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 38 C.N. – EN ARMONÍA CON EL 14 DE LA MISMA CARTA MAGNA)** -, cumpliendo siempre con el lleno de todos y cada uno de los requisitos legales tanto en esencia y de forma, encaminados a la obtención de un fin determinado, en pleno ejercicio al – **DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO (ARTÍCULO 25 C. N.)** y al ejercicio liberal de la profesión como abogada.

Se debe reiterar que el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos probatorios de convicción que le permita concluir, de manera fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas, **SIN PODERSE PRESUMIR LA ILÍCITA PROCEDENCIA DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LA ACCIÓN, PUES EL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SE HALLA EN EL DEBER DE DEMOSTRAR ESA ILÍCITA PROCEDENCIA.**

- Precisamente, en esa dirección se pronunció **LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en la providencia que allego como **ANEXO No. 5**, cuando a partir de los renglones finales de la Pág. 50 y siguientes, con sapiencia y profundidad los I. Magistrados de ese entonces, precisaron:

“... En el Sub exámine, la vulneración al **debido proceso** se perfila en la ejecución del acto de procedencia, el cual no cumplió con los requisitos sustanciales que inciden en su validez, lo que a su vez implica la vulneración al **derecho de defensa**, componente del debido proceso y con protección tanto en la Constitución Política – artículo 29 – como en el plano internacional, de conformidad con los señalado en el **ARTÍCULO 8° DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; EL CANON XXVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; LA NORMATIVA 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y LA PRECEPTIVA 10 DE LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (RESALTO, UTILIZO MAYÚSCULAS)**

“Revisadas las diligencias, se observa que le asiste la razón al togado **CEBALLOS MENDOZA** al pregonar, que en efecto, las causales no fueron claramente delimitadas en las resoluciones de inicio y procedencia, así como en la segunda instancia que se surtió respecto de esta última, y ello comporta implicaciones serias, pues **en este asunto la procedencia se construyó desconociendo el principio de tipicidad** - también aplicable a esta área del derecho en virtud del postulado contenido en el artículo 29 de la Constitución Política – y que para el caso se interpreta como la correspondencia de la conducta reprochada con la descrita de manera genérica y abstracta en la o las

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

27

causales previamente descritas en la Ley 793 de 2002 y que exige la descripción inequívoca y completa del precepto **así como la de la consecuencia Jurídica que contenga el mismo, razón por la que las indeterminaciones normativas en los pronunciamientos judiciales constituyen el tamiz de una decisión subjetiva e incluso arbitraria**, toda vez que hacen nugatorio el principio de la seguridad jurídica respecto de lo realmente endilgado, circunstancias que obviamente constituye motivo de declaratoria de ineficacia de este acto procesal (**DESTACO**).

“Por tal razón si los parámetros de procedencia de la acción extintiva se encuentran contenidos en el artículo 2º ídem, es menester que el operador jurídico haga uso claro, preciso y axiomático de ellos si pretende erigir la medida extintiva; inclusive, **VISTO DESDE LA ARISTA DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, SE ENTIENDE QUE EN ESTE TIPO DE ACTOS NO SE PUEDEN PLASMAR MOTIVACIONES INCOMPLETAS, AMBIGUAS, CONTRADICTORIAS O CARENTES DE FUNDAMENTO EN LO QUE RESPECTA A LOS ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA CENSURA EFECTUADA POR EL ENTE INSTRUCTOR, VALGA ANOTAR, POR LA FISCALÍA (RESALTO, UTILIZO MAYÚSCULAS EN BIEN DE LO AQUÍ CONSIDERADO Y SOLICITADO)**).

“La Sala insta a recordar los lineamientos trazados en el **artículo 18 de la Ley 793 de 2002**, el cual prevé que la sentencia que se profiere en el marco del diligenciamiento extintivo, en términos de la Corte Constitucional, constituye “... *sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba – aparente -, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél...*”. Por la que obviamente, el titular de la acción, en este caso, la fiscalía, se encuentra llamada a precisar su pretensión declarativa, la cual “... *tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se declare o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre...*”¹⁸, aspecto que refulge en la necesidad de que sea manifiestamente establecida la causa factual y jurídica que sustenta la petición del pronunciamiento judicial en torno a la situación de los bienes cuestionados (**ÉNFASIS**).

“En esta misma línea argumentativa se expondrá que el afectado **DEBE CONOCER DE FORMA DIÁFANA LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL**

¹⁸ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil tomo I, novena edición, editorial Dupré, 2005, página 280.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

28

PROFERIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA, así como la correspondencia con las normas jurídicas que le implican una restricción y eventual pérdida de la titularidad que ostenta sobre los bienes comprometidos con la medida extintiva, a fin que pueda ejercer una contradicción efectiva y balanceada de la inferencia estatal propuesta, razón por la que no es admisible endilgar cargos implícitos, **respecto de los que el demandado no ha tenido la oportunidad de defenderse o hacer valer los medios probatorios que estime pertinentes para refutar todos los elementos con los que se erige la causal que le fuere atribuida (RESALTO, UTILIZO MAYÚSCULAS EN BIEN DE LO AQUÍ CONSIDERADO Y SOLICITADO CON ESTA TUTELA – AL PRESENTARSE SIMILAR SITUACIÓN FÁCTICA -).**

“Todo lo esbozado en precedencia con el expreso propósito de **SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA** en lo que atañe a la congruencia que se predica de los actos principales que se desarrollan en la acción extintiva – **RESOLUCIÓN DE INICIO**, procedencia y sentencia -, siendo menester comprender que “... *el principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, supone no sólo que los fallos judiciales procuren el punto final de los asuntos que deciden (efecto de Cosa Juzgada) y produzcan el efecto material respectivo (eficacia), sino también busca la seguridad para que dichos resultados se hayan llevado a cabo de conformidad con las regulaciones preestablecidas por el legislador para ello. La seguridad implica precisamente eso: que conocidas las reglas por todos, los procedimientos se deben adelantar de conformidad con ellas, y cualquier desviación socava la confianza que los ciudadanos tienen en éstos, luego generan inseguridad.*”¹⁹ **(RESALTO, SUBRAYO Y UTILIZO MAYÚSCULAS EN BIEN DE LO AQUÍ CONSIDERADO Y SOLICITADO)**

“Luego entonces, **DE NO EXISTIR TAL LIMITACIÓN, SE IMPIDE DETERMINAR DE CUÁL CARGO EL ACCIONADO DEBERÁ DEFENDER SUS INTERESES PATRIMONIALES**, lo que se evidencia justamente en el asunto que concita el estudio de la Sala, ya que en la providencia del 8 de abril de 2005, en su extensión no se hace alusión a la causal sobre la que versa la pretensión de procedencia de la acción bienes cuestionados, puntualizando únicamente que: “... *los beneficios económicos que sumariamente se consideren provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades descritas en el*

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 1216 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

29

numeral, 2º) parágrafo 2º) del artículo 2º) de la Ley 793 de 2002, deben ser objeto de extinción de dominio, a fin de hacer efectiva la retribución social que demanda al Estado frente del ejercicio de las actividades allí señaladas..." (Negrillas fuera del texto), **AVIZORÁNDOSE QUE EN LUGAR DE ELLO, LA FISCALÍA SOLO HIZO MENCIÓN DE MANERA GENÉRICA A LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS POR NARCOTRÁFICO EJECUTADA POR LOS SEÑORES...**" (ÉNFASIS, UTILIZO MAYÚSCULAS EN BIEN DE LO AQUÍ CONSIDERADO Y SOLICITADO CON ESTA TUTELA – CUANDO SE LE EXTINGUE A LA SEÑORA CECILIA ESTHER SUS BIENES ADQUIRIDOS DE BUENA FE POR LAS ACTIVIDADES DE SU CUÑADA FAUSTINA – CUANDO NI SIQUIERA SE DEMOSTRÓ QUE LA CITADA PROCESADA FAUSTINA WEBSTER CUTBORT HUBIESE CAPTADO MÁS DINERO DIFERENTE AL INCAUTADO – PARA EVENTUALMENTE PODER PRESUMIR QUE CON DICHO CAPITAL CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS HUBIESE PODIDO COMPRAR ALGÚN BIEN – TODA VEZ, QUE CON LA PLATA RETENIDA ERA IMPOSIBLE DESARROLLAR CUALQUIER OPERACIÓN COMERCIAL AL ESTAR EN MANOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES)..."

- En ese orden de ideas, se debe especificar, dónde se encuentran los elementos objetivos y los subjetivos que respalden la adecuación de alguna de las causales en mención, al no poder aceptarse argumentos generales, gaseosos o globalizados.

Dicho de otra manera, **SI LA CAUSAL ES DE ORIGEN ES NECESARIO DELIMITAR EN EL TIEMPO CUANDO SE DESARROLLÓ** la actividad ilícita o delictiva por parte de quien se predica la misma a objeto de establecer si en ese lapso, aquél o su núcleo familiar, presentan un gran auge o la adquisición de algún bien con capital ilícito o la presencia de la genérica mezcla comentada en los fallos de extinción (**abuso o desborde de la Jurisdicción**).

Con el debido respeto, no está demostrada la ilícita procedencia de los bienes de mi cliente o la presencia de la genérica mezcla comentada en los fallos de extinción, al respecto debo expresar con la mayor consideración, que la afirmación del Señor Juez accionado primero penal de circuito especializado de extinción de dominio de **DESCONGESTIÓN** en esa dirección se encuentra indemostrada, se le revierte la carga de la prueba a una ciudadana, que le es imposible acreditar **cosa distinta a lo plasmado en la documentación contable que aportó al plenario**, sin glosas por parte de autoridad alguna que indiquen un

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

30

posible proceder incorrecto, más aún, **CUANDO LA ACCIONANTE CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS Y SU ESPOSO ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT, NUNCA FUERON VINCULADOS AL PROCESO PENAL ADELANTADO EN CONTRA DE ALGUNOS MIEMBROS DE LA FAMILIA WEBSTER CUTBORT,** presentándose sin lugar a dudas sendas violaciones a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA AFECTADA DIAZGRANADOS GRANADOS,** como lo vengo recopilando en los apartes anteriores, presentándose sin lugar a dudas afectaciones a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 58 C.N.,** que consagra:

Derecho a la propiedad privada: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Conforme lo analizado, las garantías plenas para el proceso de extinción en el que se encontró inmersa mi apadrinada fueron vulnerados, desnaturalizándose la actuación procesal consagrada en esa ley con ese ilegal quehacer de los jueces y magistrados accionados; así la inobservancia de las disposiciones legales sobre procedimientos es evidente, contradiciendo el mandato constitucional número 29, que propende por un proceso inmovible en la inviolable e inquebrantable dignidad del ser humano (**Art. 1º de la C.N.**) y en una cabal comprensión democrática del proceso de extinción de dominio e inclusive del penal que fundan su arco total sobre un juzgamiento recto, imparcial y cumplido, prevaleciendo la objetividad.

Acorde con todo lo anterior y en pleno desarrollo del principio de hermenéutica del derecho, resultan de aplicación las normas que

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

31

recopilo a continuación como sustentos adicionales a la presente acción de Tutela, a saber:

- **ARTÍCULO 22 LEY 906 DE 2004 – ARTÍCULO 21 LEY 600 DE 2000:** “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

A manera de recopilación conclusiva de todo lo dicho hasta el momento, acudo a la **SENTENCIA T-454/12 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)**, cuando dicha corporación expone:

“...La Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas **no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto**), es decir, al no encontrarse motivo válido para la extinción de los bienes de mi representada, los cuales han sido extinguidos por vías de hecho, se le está vulnerando enormemente sus derechos legales, jurídicos y constitucionales.

2. **BUENA FE:** Por otro lado, es menester tener en cuenta – tal como consta en el expediente - que mi defendida **CECILIA ESTHER DÍAZGRANADOS**, no estuvo inmersa en los procesos penales adelantados en contra de la Señora **FAUSTINA MARÍA WEBSTER CUTBORT** y el Señor **FAUSTO IGNACIO WEBSTER CUTBORT**, - ni su esposo en vida **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT**, es decir, **ES UNA TERCERA DE BUENA FE**, la cual, tanto en la Ley como en la jurisprudencia proferida por las I. Altas Cortes, merece una especial protección en estos trámites de Extinción del Derecho de Dominio, siendo completamente inadmisibles que por el simple hecho de que mi prohijada sea cuñada de **FAUSTO WEBSTER**, se infiera que los bienes que adquirió en esas fechas tuvieron su origen en actividades ilícitas,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

32

cuando no tuvo, ni tiene relación comercial o financiera con el citado señor.

Del mismo modo, en el trámite de Extinción adelantado bajo esas condiciones en contra de mi poderdante - **NO** se comprobó **QUE HUBIESE EXISTIDO MALA FE** o fraude por parte de ella, en alguna negociación, por lo que queda intacto, **el principio universalmente reconocido de la presunción de buena fe**, pues recordemos, que **LA MALA FE DEBE DEMOSTRARSE, JAMÁS SE PODRÁ PRESUMIR**, como está consagrado en el - **Artículo 83 de la Carta Política**, en concordancia con el **Artículo 769 del Código del Código Civil** -, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia nacional; en consecuencia, en abierta rebeldía del texto constitucional que presume la buena fe en la adquisición de las propiedades y la inocencia de la injustamente investigada, los funcionarios accionados caen en el grave error de pedirle exageradamente y por fuera de los marcos de la racionalidad y proporcionalidad que demuestre la procedencia de sus inmuebles – luego de varios años -, ignorando la aludida presunción de orden superior.

Por el contrario, la señora **CECILIA DIAZGRANADOS** en todo momento ha demostrado que su actuar en sus actos y negocios de su vida - de lo cual no son indiferentes sus bienes - ha actuado con lealtad, rectitud y honestidad, siendo enfática en sus descargos que todos sus bienes tienen un origen lícito y que están libres de mácula alguna, por cuanto tiene la convicción que no han sido adquiridos o destinados para cometer o favorecer alguna actividad ilícita.

- No sobra comentar que la defensa en las intervenciones permitidas del 17 de Junio y 26 de Agosto del 2015, reiteró que mi pupila **ERA Y ES UN TERCERO DE BUENA FE**, encontrándose respaldado tal argumento en diversas sentencias constitucionales, destacando la **C -511/92, C - 575/92, C -7/93, C – 544/94, C – 41/95, C - 97/96, C – 183/96, C – 320/97, C – 23/98, SU – 39/98, C – 231/98, ETC.**, sobre cuyo punto somos reiterativos en este escrito de tutela en beneficio de los derechos que represento, corroborados por la **Sentencia del 11 de marzo de 1952, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, donde se desarrolla el Art. 63 del C.C.**

En efecto, en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 se previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa y la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

33

valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, ya que, es bien sabido que uno de los **pilares fundamentales de esta Acción es la presunción general de la buena fe**, la cual, debe ser desvirtuada por los funcionarios judiciales (**ART. 83º C.N.—“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” -**).

Tanto es así, que la I. Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades, como ocurrió en la **Sentencia T-821/2014 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ)**, cuando manifestó enfáticamente que “...el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, **mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella.** Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que **han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes**, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**). – Mi defendida y su temporal defensor expresaron bajo juramento la primera de ellas y el segundo en los escritos mencionados que la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS – NO DEPENDIÓ EN NINGÚN MOMENTO DE LA ECONOMÍA O DE LOS INGRESOS DE SU ESPOSO FALLECIDO EL SEÑOR ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT** – sin haberse demostrado lo contrario por parte del estado representado en esta oportunidad por la Rama Jurisdiccional – cuando además el citado ciudadano **ALSTINE ALVARO, no fue vinculado al proceso penal en calidad de sindicado, ni condenado por el mismo, sin ser oído – por negligencia de la Fiscalía y del Juzgado de Extinción en el desarrollo de las diversas etapas procesales del trámite extintivo.**

- Tal como lo manifestó la H. Fiscalía 34 Delegada de E.D. al momento de proferir la resolución de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre los bienes de mi prohijada, en

ningún momento de la investigación se logró establecer o demostrar el nexo entre las actividades de narcotráfico atribuidas al Señor **FAUSTO IGNACIO WEBSTER** y la adquisición de los bienes por parte de ella, pues, solo los une circunstancialmente una relación de parentesco de afinidad por ser hermano de su difunto esposo, siendo por otro lado, que la misma adquirió unos bienes dentro del marco de lo común y corriente, sin desborde de ninguna especie, teniendo la misma capacidad financiera suficiente para adquirirlos, **VIOLÁNDOSE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO SE LES EXTINGUE LOS MISMOS MECÁNICAMENTE – SIN UNA CORRECTA EVALUACIÓN PROBATORIA INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA MISMA, - CUANDO COMO LO IMPONE LA ALTA CORTE CONSTITUCIONAL NO SE LE DEMOSTRÓ A CABALIDAD Y PREVIO PROCESO RODEADO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ELLA TUVIERA VÍNCULO ALGUNO CON EL NARCOTRÁFICO O QUE HUBIESE OBRADO CON DOLO O CULPA GRAVE -**, sin señalarse en las dos decisiones las pruebas que acrediten su relación directa o indirecta con los delitos.

Propone el doctrinante **GUSTAVO MORALES MARIN**, en su obra "naturaleza y estructura de las providencias penales" (página 69) la siguiente admonición:

"...que las providencias sean claras, precisas y congruentes" (ÈNFASIS).

Sin embargo, las decisiones foco de esta acción ni son claras porque confunden la presunción con el indicio grave de responsabilidad, ni son precisas dado que no concretan el nexo entre las actividades del cuestionado **IGNACIO WEBSTER** y la adquisición de los bienes de mi patrocinada, ni como se probó la causal con la que pretenden mezclar la procedencia lícita de sus bienes con actividades de narcotráfico y tampoco es congruente en razón de afirmar que contra los bienes de la señora **CECILIA DIAZGRANADOS** procede su extinción al tiempo que le enrostran como único reproche no aportar, a su juicio, prueba de su capacidad financiera para la obtención de sus bienes, contrario a la realidad procesal, siendo que la citada ciudadana – **SI DEMOSTRÒ SU CAPACIDAD EN PLENO DESARROLLO DE SU CONTABILIDAD PERSONAL COMÙN Y CORRIENTE -**, en cuya época no se exigían las premisas modernas de las ciencias financieras.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

35

Allí radica la importancia de permitirle a los sujetos procesales – **en especial a los terceros exentos de culpa** – ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción a cabalidad, presentando sus argumentos y pruebas teniendo como base una o varias causales establecidas de manera específica, sin que, de manera arbitraria y atentando contra la seguridad jurídica, se falle teniendo como punto de partida modificaciones realizadas en una etapa procesal en la que normalmente se espera que haya pronunciamiento respecto a lo que ya se ha venido desarrollando, no sobre temas nuevos que sorprendan negativamente a las personas inmersas en un proceso de extinción del derecho de dominio, **CERCENÁNDOLE EN SU CONTRA LAS ETAPAS PROCESALES PRECLUSIVAS ESTABLECIDAS POR LA LEY**, e inclusive en detrimento de los derechos de su hijo menor en ese entonces, como heredero.

El Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos probatorios de convicción que le permita concluir, de manera fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas – lo cual no se hizo en el caso de la señora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** -, **SIN PODERSE PRESUMIR LA ILÍCITA PROCEDENCIA DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LA ACCIÓN** como tampoco realizar conjeturas subjetivas o especulativas de inexistentes mezclas de capital lícito con dineros ilícitos, **PUES EL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SE HALLA EN EL DEBER DE DEMOSTRAR ESA ILÍCITA PROCEDENCIA**, lo cual no obra en el asunto objeto de la referencia, ante ello, se le violaron y se le están violando los **derechos fundamentales a la afectada, como son el de la propiedad privada, el de la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, el debido proceso, derecho a la defensa, correcto acceso a la justicia, el imperio de la ley, entre otros**, siendo inconcebible legalmente que bajo un panorama gaseoso, general y globalizado se edificaron las dos sentencias extintivas, - **SIN PRECEDER RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA** -, antes por el contrario, el **BALANCE FAVORECE A MI CLIENTE, TODA VEZ, QUE EN PLENO EJERCICIO DE LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, SE ENCARGÒ CON GRAN ESFUERZO DEMOSTRAR SU CAPACIDAD PATRIMONIAL O FINANCIERA, SIN SER CONTROVERTIDA NI DESVIRTUADA LA MISMA**, siendo ajena con relación a los supuestos fácticos de sus cuñados, por ende, lo dicho en las escasas consideraciones en las sentencias fechadas el 31 de Julio del

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

36

2015 y 5 de Diciembre del 2019, en contra de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, penetran en el campo de las presunciones, conjeturas y suspicacias volátiles, cuando la misma, en pleno desarrollo del **Numeral Séptimo del Art. 95 de la Carta Magna**, hizo el esfuerzo necesario para aportar el material que tenía a su disposición, regulando esa norma lo siguiente:

“... COLABORAR PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA...”.

Nótese como despectivamente en el fallo de primera instancia calendado el 31 de Julio del 2015, - en la página 35 segundo párrafo – se dice:

“... El apoderado de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** en sus alegatos conclusivos se limitó a referir que el dinero con el cual su defendida presuntamente adquirió los bienes que figuran registrados a nombre de su fallecido esposo **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT**, así como el inmueble donde aparecen como propietarios los dos, fueron adquiridos con el producto de su trabajo con el Estado y como litigante, afirmación que pretende demostrar con los testimonios de **MARÍA DEL PILAR DIAZGRANADOS GRANADOS**, **MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS GRANADOS**, de los cual ningún soporte probatorio se allegó que respaldara tal afirmación, pues se reitera, las declaraciones de las personas que el Doctor Wilson Augusto Niño Castañeda cita como testigos del desempeño laboral de su defendida con entidades del Estado y como litigante, dichos testigos han manifestado que efectivamente la conocen, que les consta que se desempeña como abogada, **pero no han afirmado que tuviese la capacidad económica que ella argumenta, como para adquirir los bienes que ella dice compro con su dinero y por altruismo con su entonces esposo, los colocó a su nombre...**” . Al respecto basta con manifestar para descartar esa ligereza subjetiva, la ausencia del interrogante sobre esa materia a los citados declarantes, más aún cuando en el fallo de segunda instancia del 5 de diciembre del 2019, en los primeros renglones de la página 72, la propia afectada reconoce su enamoramiento o embobamiento propio y característico para esos eventos, exponiendo lo siguiente:

“...CONTESTO: él iba guardando para llevar a cabo el proyecto que el tenía, la tenía guardada y se la iba enviando a FAUSTINA la hermana, como podía, **el nunca aportó un peso en mi casa, yo era la que trabajaba, él era once años menor que yo, yo me embobe...**”

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

37

(Negrillas y subraya fuera de texto - folios 210 a 211 del cuaderno original No.3).

- Revisando lo considerado en la parte final de la página 37 del fallo de primera instancia y comienzos de la 38, se concluye con meridiana claridad la afectación de los derechos fundamentales comentados de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, cuando se realizan conclusiones en contravía inclusive a lo dispuesto por el Art. 177 del C.P.C., cuya normatividad es citada para negarle los bienes a la citada señora, cuando el juzgado ni el tribunal en su momento, precisaron y acreditaron los respaldos probatorios para extinguir, antes por el contrario, desarrollaron subjetividades y conjeturas, contrario a lo verificado por mi asistida quien a pesar del tiempo transcurrido – **si aportó soportes contables financieros acreditadores de sus adquisiciones patrimoniales**. En ese sentido lo dicho en dirección contraria se encuentra por fuera de la realidad procesal, convirtiéndose en pruebas indicadoras del desarrollo de las vías de hecho.

Véase:

“... Y si en gracia a la discusión se aceptara que en el caso concreto de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** frente al inmueble 080-63672 adquirió en forma lícita alguna pequeña parte, porción o fracción de su capital, o que fue producto de esporádicas labores lícitas y exitosas, valga la pena reiterarlo, que no fue debidamente acreditado, de todas maneras es menester indicar que en el eventual caso de haberse presentado la mezcla de capital lícito con recursos o bienes adquiridos producto de actividades ilícitas, dicha circunstancia se **traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud**”, como puntualmente lo precisó la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia C – 1007 del 18 de noviembre de 2002** (Resalta el Juzgado).

“ En este orden de ideas, una vez valorados y analizados en su conjunto los medios de convicción debidamente allegados al proceso, **que por diáfano y coherente** merece plena credibilidad para el Despacho, se concluye que en el sub iúdice se satisfacen los presupuestos consagrados en los numerales 2 y 5 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, teniendo en cuenta que se probó la procedencia ilícita de los bienes objeto del presente proceso así como la mezcla de capital lícito con ilícito, y el correlativo incremento patrimonial injustificado que ello representó para

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

38

la afectada **FAUSTINA MARÍA WEBSTER CUTBORT** y su núcleo familiar compuesto por **MAURICIO ALEJANDRO, FAUSTO IGNACIO, WALLACE** y **ALSTINE ALVARO WEBSTER CUTBORT**, y la esposa de éste **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, quienes no lograron demostrar el origen lícito del mismo...” .

Saludable hubiera sido para este caso que el funcionario de primera instancia hiciera uso de la inmensa enseñanza que nos dejó el maestro **ALFONSO REYES ECHANDIA** en su obra “**La Culpabilidad**” (página 71):

“Echar la carga de la prueba de su inocencia sobre los hombros del sindicato es retroceder a oscuras épocas en que el hombre, inerme ante el estado omnímodo, debía aventurarse a presentar prueba diabólica de su inocencia para desvirtuar la presunción de responsabilidad que sobre él pesaba ...”.

- Por cuya razón atenta y respetuosamente, como coloquio de todo lo precedente debo afirmar **que acorde al concepto de carga dinámica de la prueba compete al Estado, en cabeza de la administración de justicia, no “suponer” si no “demostrar” el incremento patrimonial por justificar** que arguye como fuente probable del proceso extintivo. Luego, si no se cumple con el deber funcional de “demostrar” dicho incremento patrimonial por justificar, mal puede surgir o nacer en cabeza del investigado el corolario deber de esclarecer la falencia que por tal hecho se origina, **EN LEGÍTIMA Y DIAMANTINA JUSTICIA – LA CUAL DEBE RETORNAR A COLOMBIA EN BIEN DE LA SOCIEDAD Y DE PERSONAS TRANSPARENTES COMO ES EL CASO DE LA SEÑORA DIAZGRANADOS GRANADOS.**

3. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y SOPORTE DE LAS CAUSALES INVOCADAS: La Fiscalía hace mención como ya lo expresamos a las causales de extinción desarrolladas en el **Art. 2 – numerales 2 y 6 de la Ley 793 del 2002 (página 6 numeral 4 de la actuación procesal y comienzos de la página 15 de la determinación del 4 de Enero del 2011) -**, para declarar la improcedencia de la extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes de mi representada relacionados en el presente escrito; entre tanto, el Juzgado primero de Extinción de descongestión acude luego de vencerse el periodo de los alegatos

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

39

de conclusión a las **causales 2 y 5 del Art. 2 de la Ley 793 del 2002** de la misma disposición – **modificado por el ART. 72 de la Ley posterior 1453 de 2011** , realizándolo **escuetamente**; ante lo cual, debo expresar en garantía de los derechos que represento de la accionante, los siguientes apartes:

“Artículo 2° - ORIGINAL VIGENTE CUANDO SE DISPUSO LA FACE INICIAL (MARZO 2 DEL 2005) Y LA RESOLUCIÓN DE INICIO (4 DE ENERO DEL 2011)-. De la Ley 793 de 2002. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. (...)
 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
 3. (...)
 4. (...)
 5. Los bienes o recursos de que se trate **hubieren sido afectados dentro de un proceso penal** y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva (**CAUSAL NO DESARROLLADA EN LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA – FAVORABLE PARA LOS INTERESES DE LA SEÑORA DIAZGRANADOS GRANADOS – DESCONOCIDA EN LOS FALLOS CUESTIONADOS EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA -**).
- Por modificación del **Art. 72 de la Ley 1453 del 2011**, este numeral quedó de la siguiente manera:

“...5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles...”.

Retomando la Ley original, se continúa de la siguiente manera:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

40

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia (**CAUSAL APLICADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – PARA RESOLVER FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DE LA SEÑORA DIAZGRANADOS GRANADOS – LA CUAL DESAPARECIÓ CON LA LEY 1453 DEL 2011 – ACUDIÉNDOSE POR VIA DE HECHO A OTRA CAUSAL SIN EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO**).

7. (...)

Encontrándose así las cosas, debo expresar que se debe correctamente **individualizar la causal de dominio – desde la resolución de inicio en garantía del principio de la congruencia (EN SEÑAL DE RESPETO A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES – NO SE PUEDEN CAMBIAR LAS REGLAS DE JUEGO SIN LAS DEBIDAS GARANTIAS – CERCENANDO LAS ETAPAS DEL PROCESO -)**, si diere lugar a ese evento, por las que se procede en concreto **frente a cada uno de los afectados (en este evento la señora Cecilia Esther y el hijo heredero) Y CON RELACIÓN A CADA UNO DE SUS TITULARES** o copropietarios, concretizándolas legalmente, si se presentara ese evento, o en su defecto, **REVOCANDO** la apertura de la acción de extinción de dominio total o parcial, ante la imposibilidad jurídica, fáctica y procesal de esa individualización y en su lugar, **DISPONIENDO EL ARCHIVO**, tal como sucede en este caso; como quiera, que la precariedad de las motivaciones en contra de la afectada y de su hijo, no cumplen con las exigencias de la **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**, donde no hay concretización de ninguna especie, incurriéndose en unas generalizaciones indeterminadas que imposibilitaban la defensa en debida forma – **TEORÍA QUE A BUENA HORA Y GRACIAS A DIOS -, AVALÒ RECIENTEMENTE LA SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN DIVERSOS FALLOS -, CON PONENCIAS DE LA DRA. NELLY DE JESÚS MENA MURILLO – LA CUAL LAMENTABLEMENTE CESO EN SUS FUNCIONES EN ESE ALTO TRIBUNAL – CUYA AUSENCIA SE NOTA, COMO BUENA REPRESENTANTE QUE FUE DE LAS GARANTIAS PROCESALES DE LOS AFECTADOS - VERBIGRACIA: EN LAS INTERESANTES PROVIDENCIAS DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2011 – BAJO LA RADICACIÓN 110010704011200800003 - 02, 29 DE AGOSTO DEL 2012, EN EL ASUNTO No. 110010704015200600032 – 02 (EN DONDE SE ACEPTA LO PLANTEADO POR EL SUSCRITO DEFENSOR – EN LO PERTINENTE A LA AUSENCIA DE**

ESPECIFICACIÓN DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE PROFIERE APERTURA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN – Y CON MAYOR RAZÓN CUANDO HAY CAMBIO SIN GARANTIAS DE CONTRADICCIÓN UTILIZANDO LEY POSTERIOR : “...MINA LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO ASÍ COMO EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN...; - INVALIDACIÓN DEL ACTO PROCESAL VICIADO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDACIÓN O CORRECCIÓN, PROPIAMENTE, SE VENTILA EN ESTE CASO CON APLICACIÓN EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 793 DE 2002 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 84 DE SU SIMILAR 1453 DE 2011, EL CUAL CONTEMPLA COMO CAUSALES PARA DECRETARLA, LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL...” (PÁGINAS 46 Y 47 DE ESE PRONUNCIAMIENTO), ENTRE OTRAS, EN CUYAS OPORTUNIDADES HA DESARROLLADO LA EXIGENCIA QUE DEBE CUMPLIR EL ENTE INVESTIGADOR, EXPLICANDO CON SUFICIENCIA LAS CAUSALES POR LAS CUALES CONSIDERA PROCEDE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, SIN VULNERAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PORQUE LOS AFECTADOS DEBEN SABER A CIENCIA CIERTA LAS RAZONES POR LAS CUALES LE ESTÁN QUITANDO SUS BIENES – TAL COMO ACONTECE EN ESTE CASO, DONDE NO EXISTE SUSTENTACIÓN DE NINGUNA ESPECIE (ANEXO No. 5) - ASÍ COMO TAMBIÉN, HACE LO PROPIO EN LA INTERESANTE PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2011 – BAJO LA RADICACIÓN No. 110010704011200800003 – 02.

Como consecuencia de lo anterior, se debe exponer en concreto los hechos que sustenten cada causal de extinción de dominio, que se aduce contra cada uno de los afectados individualmente o como copropietarios, determinando cual es el presunto capital ilícito, como arribó el mismo, quien lo aportó, determinándose de igual manera los dineros lícitos, valorándose la documentación válida de recibo y la rechazada en su debida oportunidad, para reemplazarla o buscar otros mecanismos en garantía de la defensa, realizándose los dictámenes del caso como prueba necesaria, reina e indispensable, erradicadora del subjetivismo.

No hay en las sentencias en comento **DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ EL 31 DE JULIO DEL 2015 – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) Y POR LA**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

42

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – DESPUÉS DE CUATRO AÑOS Y CINCO MESES - EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168) -, exposición profunda, especificada y en concreto de los hechos que sustenten jurídica y patrimonialmente (**ausencia de dictamen**) las causales de extinción de dominio pregonadas, que se aducen contra la afectada aquí accionante **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** individualmente o como copropietaria, hablándose alegremente sin soporte de una connotación especial, “... **Asimismo, genera extrañeza en este cuerpo colegiado que el lote haya sido adquirido por María del Pilar, Máximo Campo y Claudia Marcela por un valor de \$3.700.000 en el año 1997, sin embargo, se enajeno en el año 2001 a la afectada y su esposo por un valor inferior, esto es, \$3.500.000, pues de conformidad con las reglas de la experiencia cuando se adquiere un bien y se vende posteriormente se incrementa el precio del mismo...**” (página 76 – parte media del fallo de segunda instancia -), estructurando por amor a Dios “una presunta actividad ilícita” para soportar las causales mencionadas en los fallos en comento, - **CON BASE EN CONJETURAS SIN SOPORTE LEGAL – VIOLÁNDOSE INCLUSIVE LA REGLA DE LA EXPERIENCIA AL DESCONOCERSE CUESTIONES ELEMENTALES COMO EL AFECTO FAMILIAR PROPIO DE LOS HIJOS DEL CARIBE Y MÁS AÚN, CUANDO EN ESE INMUEBLE SE PRETENDIA – COMO EN EFECTO ASÍ LO FUE - EDIFICAR LA VIVIENDA DE LA MADRE DE MI REPRESENTADA Y DE LAS VENDEDORAS - , PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, como se refleja en la diligencia de secuestro realizada el 4 de marzo del 2005, siendo completamente normal, aceptable y de común ocurrencia que entre hermanos con vínculos sólidos se plasme simbólicamente una rebaja de \$200.000 a cambio del respaldo solidario por el cuidado materno ejercido por **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** por largos años. Señores Magistrados - por amor a Dios (reitero) -, **YA ES HORA QUE LA JUSTICIA VUELVA POR SUS SENDEROS Y CESEN ESTOS ATROPELLOS QUE GENERAN INJUSTICIAS VISIBLES CON LOS CONSECUENCIALES RESENTIMIENTOS EN DETRIMENTO DE UNA VERDADERA PAZ, EN CLARO PERJUICIO A CIUDADANOS DE BIEN, COMO ESTA ACONTECIENDO EN EL ASUNTO DE MARRAS**. Adicionalmente, olvidan los I. falladores de segunda instancia que se trataba y trata de un predio rural ubicado en el corregimiento de Gaira – no municipio – que no tenía los servicios públicos vitales en aquel entonces, sin vías idóneas de acceso, estructurándose globalmente las causales por la que

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

43

se procedió en el proceso de extinción en forma genérica (**CAMBIADAS ABRUPTAMENTE SIN TUTELAR LA CONTRADICCIÓN**), más aun tratándose de referencias con el narcotráfico y el Lavado de Activos ejercidos por terceras personas, **SIN ESPECIFICACIÓN DE CARGOS ALGUNA EN LO CONCERNIENTE A LA SEÑORA CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, afirmándose alegremente en la parte final de la página 77 y comienzo de la 78 del fallo del 5 de Diciembre del 2019 "...Ahora bien no se desconoce que se aportaron documentos de ingresos de la señora Diazgranados **que son de procedencia licita** como se indicó al iniciar el estudio de los bienes que se encuentran en cabeza de esta y su esposo, sin embargo, no se pudo demostrar a través del proceso el origen de la plata obtenida por Alsteen, **razón por la cual en el presente caso también se configura la mezcla de capitales**, conforme lo advirtió el a quo en su decisión..." , en contra de la realidad procesal, cuando por un lado, la afectada en comentario personalmente y por su abogado alegó y acreditó que ella generó por si sola la capacidad económica para adquirir los bienes extinguidos, los cuales entre otras cosas, no eran de alto valor en el mundo inmobiliario de ese entonces, al estar ubicados unos en el barrio popular de los almendros (construido en el pasado por el instituto de crédito territorial – **INSCREDIAL** -) y otro en una vereda rural del corregimiento de Gaira, - cuya procedencia licita aceptan los falladores en diversos apartes -, decidiendo extinguir por una subjetiva y capciosa mezcla alegre, sin soporte de ninguna especie, al no existir la prueba idónea de análisis patrimonial financiero y por otra parte, no se registra ningún crédito contable de los eventuales aportes en vida del conyugue fallecido – inocente ante la legislación penal – al no haber sido vinculado a los asuntos penales de sus hermanos – que hubiesen servido para la adquisición y/o compra de los inmuebles extinguidos, por cuya razón, sin lugar a dudas, se presentan **PERJUICIOS IRREMEDIABLES - PUES EL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES -, SE HALLA EN EL DEBER DE DEMOSTRAR ESA ILÍCITA MEZCLA Y/O PROCEDENCIA,** lo cual no obra en el asunto objeto de la referencia, ante ello, se le violaron y se le están violando - hoy en día - los **derechos fundamentales a la afectada, como son el de la propiedad privada, seguridad jurídica, el de la igualdad, legalidad, el debido proceso, derecho a la defensa, correcto acceso a la justicia, el imperio de la ley, el derecho a la defensa, el de contradicción probatoria, entre otros.** Sobre lo cual la justicia ha tenido a buena hora algunas reacciones parciales poniendo el orden del caso, como ya lo hizo el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (**ANEXO No. 6**), **SIENDO CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR BAJO**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

44

LA RADICACIÓN No. 110010704014201100047 01 (ED 065). EL 22 DE MARZO DEL 2013, CUYO FALLO ALLEGO COMO SUSTENTO ADICIONAL DE LO AQUÍ PEDIDO, POR LA IMPORTANCIA DEL MISMO (ANEXO No. 7).

- Teniendo en cuenta lo precedente, acudo a lo dicho por el alto tribunal en un caso similar, cuyo fallo ya mencioné y transcribí en las páginas 25 y siguientes, que estoy allegando como **ANEXO No. 5**.
- Todo lo transcrito en esas páginas es procedente para lo aquí desarrollado y pedido, por cuya razón acudo a los mismos como sustentos integradores de esta acción pública.

Ahora bien, como lo he mencionado constantemente en esta oportunidad, el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión de Bogotá D.C., **por vía de hecho** realizó una variación en la configuración de las causales al momento de proferir sentencia de primera instancia dentro del presente trámite de Extinción, dejando a un lado la causal sexta del texto original de la Ley 793 de 2002 e incorporando – irregularmente – la establecida en el numeral 5 de la misma normatividad pero **modificada por la Ley 1453 de 2011, la cual entró en vigencia con posterioridad al inicio de la Acción de Extinción de Dominio.**

Como es visible según lo expresado en este escrito, el I. Juzgado en mención no solamente debió haber decretado **nulidad** de lo actuado si su deseo era tomar como punto de partida una causal diferente a la establecida en primer lugar por el H. Ente Fiscal, sino que también, debió hacer uso de la causal quinta del **artículo 2° de la Ley 793 de 2002 original en pleno desarrollo del principio de FAVORABILIDAD CONSTITUCIONAL** – sin aplicar algún tipo de modificación que tuviere lugar con una ley entrada en vigencia con posterioridad – desfavorable al inicio del trámite de Extinción de Dominio, tal como ocurrió en este caso -, es decir, la referente a **“los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”**, siendo anormal que se embarguen, secuestren y ocupen los bienes con base en la resolución de fase inicial calendada **el 2 de marzo del 2005 (Folio 273 a 280 del cuaderno No. 1 del proceso de extinción – desarrollándose las medidas cautelares bajo un marco legal -)**, manteniéndose las mismas en la **resolución**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

45

del 4 de enero del 2011, por la cual se da inicio al proceso extintivo – **DESPUÈS DE CINCO AÑOS Y DIEZ MESES** –, continuándose la misma situación jurídico procesal cuando se dispuso – el **19 de junio del 2014** – **la Resolución de improcedencia** -, cuyo escenario permaneció incólume hasta el momento de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en consonancia con el **artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuando se afirma que "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", es decir, bajo ningún motivo el I. Juzgado A Quo puede realizar cambios en detrimento de los sujetos procesales teniendo en cuenta una Ley que entró en vigencia el **24 de junio de 2011** – seis meses después del inicio de la Acción de Extinción fallada en las dos sentencias objeto de esta tutela – **Y SEIS AÑOS TRES MESES CON POSTERIORIDAD A LA FASE INICIAL CON MEDIDAS CAUTELARES** -.

Ante ello, es menester expresar que en un Estado Social de Derecho no se puede hacer caso omiso a las numerosas normatividades que regulan los principios universales de **LEGALIDAD** y **FAVORABILIDAD**, mucho menos con la finalidad de lograr extinguir por vía de hecho los bienes de mi prohijada, quien, como es bien sabido, nunca estuvo involucrada en un proceso de naturaleza penal ni tenía una cercana relación con los familiares de su cónyuge que se encontraron inmersos en las supuestas conductas delictivas, siendo completamente claro que mi cliente tiene calidad de tercera de buen fe exenta de culpa, atributo que le fue desconocido a lo largo de este trámite judicial, cuando es notorio que el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión de Bogotá D.C., en su afán de extinguir a como fuera lugar, configuró a su acomodo las causales establecidas desde el principio por la H. Fiscalía, vulnerando a cabalidad los derechos legales, procesales y fundamentales de mi prohijada.

Como lo manifesté anteriormente, si para el I. Juzgado de primera instancia la configuración de las causales debía hacerse de una forma diferente a la planteada por el Ente Fiscal, debió haber utilizado la causal quinta del original artículo 2º de la Ley 793 de 2002, más no del modificado, no sin antes haber decretado la **nulidad** de lo actuado y haberle dado paso a mi defendida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, para que presentara las pruebas pertinentes y se defendiera de los cargos correspondientes a dicha causal, oportunidad que no se le brindó en ningún momento a mi

prohijada y mucho menos a su menor hijo, siendo extinguidos sus bienes por vías de hecho, y como corolario rompiendo con la armonía de nuestro régimen jurídico vigente, vulnerando de manera injusta y ostensible los derechos fundamentales de mi amparada relativos a la igualdad de todas las personas ante la ley y el de ser juzgado de acuerdo a las leyes preexistentes ante un Tribunal imparcial competente.

Así las cosas, en garantía de los derechos constitucionales de mi defendida, se debió utilizar la causal correspondiente a "Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa", evento que al no ocurrir, creó inseguridad jurídica para mi defendida, quien se vio sorprendida negativamente con la decisión proferida en primera instancia por el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión de Bogotá D.C. y lamentablemente confirmada mecánicamente por la segunda instancia.

4. **AUSENCIA DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS:** en el asunto de marras en detrimento de los derechos fundamentales de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, con los consecuenciales perjuicios irremediables, se nota a primera vista la ausencia de la prueba idónea o reina como llaman los tratadistas en el trámite de extinción, como es – **EL ANÁLISIS PATRIMONIAL FINANCIERO CONTABLE** - de la génesis y desarrollo de los bienes de mi representada, evitando con ello, las conjeturas subjetivas anotadas en las dos sentencias cuestionadas en esta acción de tutela, ante ellos, es interesante para el caso en debate, tener presente la siguiente jurisprudencia:

"...Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en **MANERA ALGUNA SE EXONERA DEL DEBER DE PRACTICAR LAS PRUEBAS ORIENTADAS A ACREDITAR LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A ELLA**. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues solo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas. Es decir, el Estado debe acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

47

la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal; para que esa oposición prospere, debe desvirtuarla fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas (**USO MAYÚSCULAS Y DESTACO – NUMERAL 3 DEL ART. 16 DE LA LEY 793 DEL 2002 -**).

“De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objetos de la acción, **hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues éste puede oponerse a aquéllas en ejercicio del derecho de defensa (ÉNFASIS)...**

“De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los que son objeto de ella, **PUES EL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SE HALLA EN EL DEBER DE DEMOSTRAR ESA ILÍCITA PROCEDENCIA (RESALTO Y UTILIZO MAYÚSCULAS EN BIEN DE LO AQUÍ SUSTENTADO Y SOLICITADO – ESE DEBER SE CIRCUNSCRIBE A LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS-)**.

“Ahora bien, satisfecha esa exigencia, es decir, practicando un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.

“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción de dominio implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negociaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, **no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia probatoriamente fundada del Estado**, en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que el afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, **de acuerdo con lo cual quien está en mejores**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

48

condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso...” (Corte Constitucional, Sent. C - 740 de agosto 28/2003, Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño – DESTACO – TAL COMO LO REALIZÒ MI ASISTIDA EN DIVERSAS OPORTUNIDADES – INCLUSIVE APORTANDO ANALISIS DEL CONTADOR JOHN JAIRO ORDOÑEZ PEREZ CON LOS SOPORTES CONTABLES – CORROBORANDO CON LO REALIZADO EN SU PARTICIPACIÓN DECLARATIVA DEL 10 DE FEBRERO DEL 2014).

A lo largo de las sentencias fechadas 31 de Julio del 2015 y 5 de Diciembre del 2019, proferidas en primera y segunda instancia, los Ilustres Falladores, penetran en el campo de lo capcioso, desarrollando en un alto grado el prohibido subjetivismo sin soporte, basado en las conjeturas y sospechas, que no hacen tránsito a prueba válida, realizando citas acusatorias injustas con relación a los aspectos financieros, patrimoniales y con gran énfasis en lo pertinente a la **CONTABILIDAD**, valorando bajo ese panorama los intereses de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, sin detenerse en el gran mundo de pruebas que allegó mi cliente con gran esfuerzo y la bancada de la defensa, entre otras de las diferentes documentaciones allegadas a lo largo de la actuación, obrante de autos, que no fueron estudiadas por los Honorables Funcionarios Falladores, a pesar que en los mismos hizo mi cliente la labor de aportar el estudio de las fuentes de recursos para la adquisición de los bienes inmuebles, con los comparativos patrimoniales del caso, cuadros explicativos, estados de fuentes y usos de recursos, aportes en sociedades, constitución, reformas, ajustes por inflación de activos, pasivos o deudas, estudios técnicos contables tributarios y financieros, aporte de documentación de naturaleza pública (declaraciones de renta) y privada, entre otros tantos, allegados en centenares de folios; entre tanto, los I. Falladores, se limitaron en gran escala al eventual pretexto subjetivo, capcioso y sin sustento expresando que el haber patrimonial de mi pupila esta puesto en duda porque **“ningún soporte probatorio se allegó que respaldara tal afirmación (parte media de la página 35 de la sentencia de primera instancia)”**, considerándose a continuación injustamente que ni ella, ni su apoderado **“cumplieron la exigencia establecida en el Artículo 177 del código de procedimiento civil”**, aplicando con soberbia un desbalance del equilibrio que debe guardarse en la **distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes**, cuando por parte del primero no se desarrolló prueba alguna para acreditar los ligeros comentarios, entre ellos, los que se dicen con relación al producto presunto del tráfico de estupefacientes, sin especificarlo, sin detallarlo,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

49

sin comprobarlo, sin individualizarlo, en unas clásicas apreciaciones subjetivas, dadas las relaciones circunstanciales y lejanas por afinidad con dos de sus cuñados (**FAUSTINA MARIA** INVESTIGADA POR SUPUESTOS FACTICOS DEL 12 DE MARZO DEL 2002 Y **FAUSTO IGNACIO** PROCESADO POR HECHOS ACONTECIDOS EN 1993), en cuyas actuaciones florece la inocencia y lejanía de la **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, sin ningún vínculo con los mismos y con la imposibilidad material de acceder a los eventuales productos ilícitos, toda vez, que para el primer caso los dineros fueron retenidos y confiscados y en el segundo suceso comentado, se produjo la captura y el decomiso de la aludida mercancía, es decir, **POLULA LA INEXISTENCIA DE ALGÚN BENEFICIO IRREGULAR. NO SE TRATA DE QUE EL ESTADO DEPONGA SU OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN QUE EN EL MISMO TENGA EL PROCESADO Y/O PARA ESTE CASO LA AFECTADA CON LA ACCION DE EXTINCIÓN.**

- Tanto se evidencia la vulneración y violación de los derechos constitucionales, procesales y patrimoniales de mi defendida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, que en el expediente del proceso de Extinción del Derecho de Dominio adelantado no obra ningún dictamen patrimonial financiero que le permitiera al I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, mucho menos al I. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concluir que los bienes de mi defendida inmersos en este trámite, fueron adquiridos con dineros de procedencia ilícita, aun sabiendo que este análisis financiero es la prueba reina para declarar la procedencia o improcedencia de la Extinción del Dominio.

Como es bien sabido, hay numerosos métodos para lograr el análisis patrimonial y financiero, tanto directos como indirectos, por ejemplo, demostrar el patrimonio o establecer el perfil financiero de una persona a partir de documentos e información específica relacionada con los bienes (o activos) e ingresos y gastos de fondos durante el periodo de tiempo por el cual se investigó a la Señora **FAUSTINA MARÍA WEBSTER CUTBORT** y al Señor **FAUSTO IGNACIO WEBSTER CUTBORT**. Documentación que aportó mi defendida en más de 300 folios, en señal de colaboración con la administración de justicia (**ART. 95 NUMERAL 7 C.N.**) y deseo que la verdad saliera a la luz.

De igual forma, para declarar la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio respecto a los bienes de mi prohijada, se debió realizar un

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

50

estudio del valor neto o patrimonial, análisis utilizado constantemente para identificar bienes o ingresos no justificados, por medio del cual, se analizan varios periodos de tiempo, se considera el incremento de los ingresos obtenidos y la disminución de los pagos y gastos y esto, se compara con las fuentes conocidas de ingresos lícitos, para así, poder determinar si efectivamente los dineros y bienes son o no justificados o si existió el facilista argumento que se acude en este tipo de actuaciones llamada mezcla de capitales.

Ahora bien, como es visible, tanto el I. Juzgado que conoció en primera instancia como el H. Tribunal que confirmó la procedencia de la Extinción de Dominio, fallaron aún sabiendo que en el expediente no existía la prueba reina – dictamen patrimonial y financiero -, situación que no le puede ser achacada a la parte débil (**Art. 16 numeral 3 de la Ley 793 del 2002 – NEGATIVA INJUSTIFICADA, A DECRETAR UNA PRUEBA CONDUCENTE O A PRACTICAR, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE, UNA PRUEBA OPORTUNAMENTE DECRETADA -**), menos aún, cuando se trata de una persona que tiene la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa, la cual, no estuvo involucrada en ningún proceso penal, ni nada tiene que ver con ellos, ni con los involucrados, al vivir en Santa Marta, cuya población en la vida real no tiene vínculos comerciales con la isla de providencia.

Como es bien sabido, estamos frente a un sistema mixto, solidario y adversarial, en el que se mezclan características tanto del régimen inquisitivo como del dispositivo y en el que todos los sujetos procesales son responsables de la carga de la prueba, **incluyendo al funcionario judicial**, esto en razón a la regla de juicio entendida como una cara de la moneda de esta carga probatoria, en la que se le impone la obligación al Juez de fallar el proceso pero dándole algunos mecanismos jurídicos para poder llegar a esa decisión, sin conjeturas.

Cuando el Juez tiene dudas o siente que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para poder proferir una decisión en un caso en concreto, el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo faculta para decretar pruebas de oficio en aquellos casos de oscuridad, es decir, el Funcionario Judicial al darse cuenta que en el proceso no se encontraba la prueba fundamental para poder determinar la procedencia ilícita de algunos bienes, **debió decretarla de oficio** y si, después de obtener y estudiar el dictamen patrimonial y financiero seguía dudando, ahí si era procedente hacer uso del sucedáneo de prueba, entendiéndose este como la sanción impuesta al sujeto procesal que tenía la carga probatoria y no probó.

Es decir, el Juez no puede omitir los imperativos procesales y fallar en casos llenos de dudas y conjeturas sin haber agotado todos los pasos que la Ley por sí misma lo obliga a seguir, menos aún, en procesos de tan alta complejidad y afectación como los de Extinción del Derecho de Dominio, por lo tanto, es completamente inadmisibile que se decrete la procedencia de esta Acción sin haber ni siquiera desvirtuado la buena fe que se debe presumir de manera general, mucho menos, sin haber probado que efectivamente el dinero con el cual mi defendida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, fue mezclado o tuvo orígenes en actividades ilícitas.

- Así lo ha manifestado la I. Corte Constitucional en numerosas oportunidades, tal como sucedió en la **Sentencia C-1194/08 (M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL)**

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Encontrándose, así las cosas, consideramos con el mayor de los respetos, por parte de esta bancada defensiva que se **debió enfocar el Estudio técnico Contable tributario y financiero de la siguiente manera:**

El estudio consistía en explicar la licitud de los bienes objeto de declaración de extinción de dominio, mediante el análisis de las fuentes de recursos que dieron origen a la adquisición de cada uno de los bienes inmuebles, con el objeto de demostrar su causa lícita. Para este fin, se parte de la contabilidad como medio de prueba aportada por la afectada (**Art. 772 del Estatuto Tributario**) y de la información contenida en las declaraciones tributarias, teniendo en cuenta la presunción de verdad contemplada en el **Artículo 746** del Estatuto Tributario, de igual manera las herramientas de análisis de que tratan los **artículos 21, al 32 del decreto 2649/93 por el cual se reglamenta y expiden los principios o normas de contabilidad en Colombia, así como el análisis de los títulos de cada bien: Escritura Pública de Compraventa, Certificado de Tradición y libertad, fecha de adquisición, valor, forma de pago, pagos de impuestos**

prediales y/o catastrales etc. (SOBRE LO CUAL EN EL EXPEDIENTE EXISTE UN MAR DE DOCUMENTOS IGNORADOS EN LOS FALLOS COMENTADOS - QUE NO ESTÁN ANALIZADOS, CONSIDERADOS, ANOTADOS, NI PUNTUALIZADOS EN LAS DOS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA), con el propósito de conocer cuáles fueron los orígenes de los recursos que permitieron adquirir dichos bienes, y las fuentes de esos recursos de acuerdo con su actividad económica desarrollada (**honorarios desconocidos, comisiones, servicios, intereses y rendimientos financieros, dividendos y participaciones, arrendamientos varios, producidos de taxis, ventas, valorizaciones y recursos de créditos o préstamos obtenidos**). Este proceso implica la elaboración y desarrollo de un estado financiero básico contemplado en el **Artículo 22** del estatuto contable (**Decreto 2649/93**) preparación realizada con base en la información de todos y cada uno de los elementos para su preparación determinando mediante el estado de Fuentes y Usos, para los bienes adquiridos y que son objeto de declaración de extinción de dominio para cada uno de los bienes adquiridos. El Estado de Fuentes y Usos es un estado financiero que, mediante la comparación de las operaciones de un año a otro, permite reconocer cuales son los Recursos Operacionales o Rentas de Capital, como dividendos y participaciones, intereses y rendimientos financieros, arrendamientos y otros recursos no operacionales, como recursos originados en la venta o disminución de activos, o en la obtención de pasivos (operaciones de endeudamiento). **El estado de fuentes y usos explica la causa lícita de los bienes adquiridos.** Del análisis se excluyen partidas como valorizaciones de bienes Inmuebles y Acciones y aportes en sociedades, que, si bien incrementan el valor de un bien ya que no constituyen ingresos, así como los dividendos recibidos en acciones, los cuales constituyen un ingreso, pero no forman parte de la capacidad económica para la compra de bienes y/o servicios en determinado periodo, ya que solo incrementa el número de Acciones en la sociedad donde se tiene la inversión. De acuerdo con lo anterior es importante precisar las situaciones fundamentales en cuanto que tienen que ver con las Valorización (**Artículo 85 del Decreto No.2649 - Aclaración de la H. Corte Suprema de Justicia:** La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido clara respecto de las valorizaciones de los Activos, en la necesidad de excluir esta clase de factores que distorsionan la evolución patrimonial " **Auto del 27 de octubre/93, aprobado mediante acta No.98 en proceso de única instancia radicado bajo el número 3698 - Doctrinas Contables: (Superintendencia de Sociedades) - Para no obligados a llevar contabilidad - Doctrina Tributaria y Contable** Compilación de

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

53

doctrinas oficiales vigentes de la **DIAN**, Junta Central de Contadores y Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Se trae a colación el concepto 57289 de julio 21 de 1998, el cual trata sobre **las valorizaciones técnicas y manifiesta que no influyen para determinar el valor patrimonial de los bienes**. - **Estatuto Tributario:** (Decreto 624 de 1989 y legislación complementaria) Vamos a referirnos en este punto a lo preceptuado en los **Artículos: 70, 72, 73 y 868 de esta norma**, los cuales tratan en su orden:

-Artículo 70: Se refiere "Ajuste al Costo de los activos Fijos", los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de Activos Fijos en el porcentaje señalado en el artículo 868 de esta misma reglamentación...

-Artículo 72: Modificado por la Ley 174 de 1994 artículo 4º."Avalúo como Costo Fiscal", el cual se refiere al valor declarado para los fines del Impuesto predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los **Artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993**, entre otros).

- Encontrándose así las cosas, a prima facie se concluye que el asunto de extinción referenciado en esta tutela se decidió con una grave falencia ante la ausencia de la prueba vital, reina, necesaria e indispensable - **SE DEJÓ PROTUBERANTE VACIO PROBATORIO AL NO HABERSE REALIZADO DICHA PROBANZA, LO CUAL NO PUEDE PERJUDICAR A LOS AFECTADOS** -, como lo era y es el análisis financiero contable patrimonial por parte de los auxiliares de la justicia – expertos en la materia – dejando a primera vista un mensaje de atropello, injusticia en detrimento de los derechos de la señora **CECILIA ESTHER DIAZ GRANADOS GRANADOS**, cuya faceta negativa – se soluciona únicamente – amparando los intereses fundamentales constitucionales de la citada ciudadana para que cesen los graves perjuicios irremediables que ha sufrido y que está sufriendo en el presente la mencionada profesional del Derecho.

Precisamente, en esa dirección se pronunció **LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en la providencia que estoy allegando como - **ANEXO No. 5 de este escrito de tutela-**, cuando a partir de los renglones finales de la Pág. 50 y

siguientes, con sapiencia y profundidad, precisó los aspectos profundos que transcribimos en aparte precedente.

Como colofón, el catálogo de Derechos Fundamentales incorporados en nuestra constitución, y que hacen parte integral del bloque de constitucionalidad, corresponde a la consagración de la primacía de las garantías fundamentales que ha alcanzado nuestra sociedad en procura de la dignificación del hombre, proceso que viene gestándose añadas atrás cuando los Derechos Humanos entraran a formar parte de la comunidad internacional, especialmente los derechos inalienables consagrados en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, aprobado por la ley 16 de 1972, que pregonan Derechos Fundamentales a la defensa del justiciable, ante un Tribunal imparcial y con el respeto de las garantías del debido proceso. Estos vitales principios que gobiernan el proceso de extinción de dominio - así sea una acción real patrimonial – e inclusive el penal, cuya legítima existencia no puede desconocer persona alguna en Colombia, vienen siendo menoscabados por parte de la Fiscalía y los jueces encargados de adelantar los procesos de extinción de dominio, y concretamente en el infundado proceso de **CONFISCACIÓN** de los bienes adquiridos lícitamente por la doctora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**.

- Acorde con los numerales anteriores en bien de la procedibilidad de este escrito de tutela, acto seguido me ocupo de los requisitos generales y específicos de procedibilidad así:

III.I. REQUISITOS DE CARÁCTER GENERALES QUE SE CUMPLEN A CABALIDAD:

– REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

(i)Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional.

La presente Acción de Tutela, cuenta con relevancia constitucional, toda vez que el proceder de los funcionarios accionados acorde a todo lo dicho, han generado violaciones flagrantes a los Derechos Fundamentales de mi asistida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, como son **el de la propiedad privada, el de la**

igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso, derecho a la defensa, correcto acceso a la justicia, el imperio de la ley, el Derecho al Habeas Data, entre otros.

(ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable.

Es claro, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo la que solo es dable concurrir cuando realmente no existe otro medio de defensa o cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable; y en el presente caso no existe otra forma de defensa judicial a la vulneración de los derechos fundamentales de la doctora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, a excepción de la prerrogativa otorgada por la H. Corte Constitucional de poder interponer una Acción de Tutela contra los fallos de extinción en comento.

(iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez

La última decisión proferida, por los acá accionados, dentro del proceso de extinción la emitió **EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUSCRITA POR LOS DOCTORES PEDRO ORIOLO AVELLA FRANCO (MAGISTRADO PONENTE), MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO - DESPUÉS DE CUATRO AÑOS Y CINCO MESES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168)**, surtiéndose la notificación acto seguido en los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020, inclusive mi asistida no fue notificada tal como me informa la misma - **presentándose la suspensión de términos de varios meses por el fenómeno de la pandemia** – emergencia sanitaria que aún no superamos, por cuya razón, esta Acción de Tutela se está ejerciendo en un término prudencial inmediato.

(iv) Que, en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o

determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Como bien lo ha señalado de forma reiterada la corporación a quien me dirijo, la falta o indebida notificación de las decisiones judiciales, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas; comunicación que como bien lo indica mi poderdante no se surtió en legal forma.

En la presente Acción de Tutela, se han demostrado varias irregularidades que ocurrieron a lo largo de este trámite de Extinción del Derecho de Dominio, a saber:

- **Indebida notificación:** Como es bien sabido, el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, es enfático en aclarar que "...la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley...", ante ello, para poder tramitar una Acción de Extinción de Dominio bajo todos los presupuestos legales del debido proceso y al ser la única notificación personal que se efectúa, se debió haber realizado de la forma correcta y con todas las garantías en favor de mi defendida y su menor hijo, más aún, cuando es completamente notorio que tiene calidad de tercera de buena fe exenta de culpa.

En la etapa procesal pertinente, el curador ad litem designado, impetró la declaratoria de nulidad por vulneración al debido proceso en el trámite de extinción de dominio, debido a la falta de notificación o emplazamiento en legal forma de la resolución de inicio de la Extinción de Dominio, nulidad que fue negada en principio por la I. Fiscalía mediante resolución fechada 22 de agosto de 2011 y confirmada posteriormente en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, sin ningún tipo de contraargumento que desvirtuara los fundamentados por dicho apoderado judicial, por el contrario, omitió completamente pronunciarse respecto a la poca circulación y cobertura que tiene la emisora "**Auténtica**" y de igual forma el periódico "**La República**", en providencia e inclusive en Santa Marta, medios de comunicación en los cuales - según constancia - fue

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

57

tramitado el edicto emplazatorio, - **RESULTANDO PALMARIAMENTE LA INEFICACIA DE ESA INCIPIENTE E INEXISTENTE ACTUACIÓN** -.

El I. Juzgado en mención, únicamente se limitó a manifestar que "...la notificación realizada mediante edicto emplazatorio fue realizada acorde a los parámetros del art. 13 de la Ley 793 de 2002, en el entendido que efectivamente se realizó todo el trámite de notificación ajustado a derecho; pues se avizora claramente que existe un certificado de trasmisión del edicto emplazatorio, expedido por la emisora Radio Auténtica, y que posteriormente, está la publicación del mismo en el periódico la República, el 16 de junio de 2011...", ante ello, es completamente inadmisibles que la sola existencia de un certificado de trasmisión en cualquier emisora o periódico, de fe de una correcta notificación o enteramiento, sin ni siquiera cuestionarse si estos medios de comunicación son masivos o no, mucho menos, si tienen cobertura en los lugares en que se encuentran localizados los bienes objetos de la Acción de Extinción de Dominio, tales como Providencia, Santa Marta, Cartagena y otros de la costa atlántica, - como en efecto no lo tienen -.

En primer lugar, es de conocimiento público que la emisora "Radio Auténtica" trasmite desde la ciudad de Bogotá D.C., y no tiene circulación o gran difusión en los lugares mencionados - ni siquiera en la capital de la república -, siendo completamente imposible que mi defendida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, se notificara o enterara del inicio del trámite por este medio, de igual forma, el periódico "la República" no es ampliamente conocido en la costa atlántica - mucho menos en San Andrés y Providencia -, sabiéndose que los periódicos regionales reconocidos son "El Heraldó", "El Universal", "Diario El Magdalena", "La libertad", "Meridiano de Sucre" y "Opinión Caribe", brillando por su ausencia "La República".

Es completamente inadmisibles que se haya llevado a cabo una Acción de Extinción del Derecho de Dominio con violaciones constantes al debido proceso desde el inicio del trámite, evitándole a mi prohijada y a los otros afectados ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción a cabalidad, con las garantías procesales fundamentales y no bastándoles esto, proceden a negarle sus solicitudes - válidas desde todo punto de vista - de declaratoria de nulidad.

Al respecto, la I. Corte Constitucional ha sido enfática en expresar la importancia de resolver de fondo y argumentativamente las nulidades impetradas por los sujetos procesales, al ser esta una garantía fundamental a la cual tienen derecho en todo momento, ejemplo de ello

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

58

es la Sentencia C-149/2005 (**M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**), a saber:

“...Por tanto, al ser la acción de extinción de dominio una acción pública, jurisdiccional, autónoma, establecida por el constituyente para su regulación, el legislador al expedir las normas de procedimiento conforme a las cuales se adelanta la acción de extinción de dominio, tiene potestad para regular las etapas del proceso, los recursos y lo atinente a las nulidades.

“Pues bien, en términos generales, sobre el tema de la nulidad, puede decirse que es un mecanismo procedimental que busca la invalidez de una actuación procesal, cuando ésta no puede ser objeto de corrección o convalidación.

“Consiste en la invalidez de los actos procesales realizados con violación de los requisitos que la ley ha instituido para los mismos. A través de ellas se controla cualquier tipo de irregularidad en la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

“Dentro de este contexto, en el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador consagró tres causales de nulidad, a saber: la falta de competencia, **la falta de notificación** y la negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar una prueba oportunamente decretada. Sin embargo, la Corte al estudiar estas causales (artículo 16 de la ley 793 de 2002), señaló que eran exequibles, pero bajo el entendido que **también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución...**” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

Aunado a lo anterior, es visible que en ningún momento se le notificó la Resolución de Inicio del trámite de Extinción del Derecho de Dominio proferida por la I. Fiscalía al hijo de mi defendida **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, quien en ese entonces fungía como heredero de su padre fallecido y de ella igualmente, estando en la obligación de realizar este procedimiento de notificación en garantía de sus derechos constitucionales y procesales, como bien lo ha señalado de forma reiterada la corporación, la falta o indebida notificación de las decisiones judiciales, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas; comunicación que como bien se indica a mis poderdantes no se surtieron en legal forma, con el agravante de residir ambos a más de mil kilómetros de Bogotá D.C.,

donde se adelantaron las fases procesales bajo este campo de irregularidades, aunado a lo siguiente:

- f. **Competencia territorial:** Teniendo en cuenta que, los bienes sobre los cuales se adelantó el proceso de Extinción del Derecho de Dominio se encuentran en la región caribe de nuestro país, atendiendo al principio constitucional del **JUEZ NATURAL**, lo procedente era que este trámite – en lo concerniente a la etapa del conocimiento o juzgamiento - se llevara a cabo en dicha zona, no en la ciudad de Bogotá como ocurrió en este caso, siendo que, los sujetos procesales afectados tienen su domicilio allí, cuando por mandato de la **Ley No. 1708 del 20 de enero del 2014**, que entró en vigencia en julio del mismo año, dicho expediente debió y debe ser conocido por el **JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (Nulidad - Art. 83 numeral 1º ibídem – en consonancia con lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la misma codificación que regulan la competencia territorial para el juzgamiento).**

De igual forma, por **FAVORABILIDAD** la competencia para el juzgamiento en el presente asunto de Extinción, se debió establecer teniendo como punto de partida el factor territorial, determinando que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo y que, cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio, esto en garantía de los derechos fundamentales, procesales y legales de mis defendidos, para este caso correspondía al Juez de Extinción de Dominio con sede en Barranquilla.

- **Variación en las causales de Extinción de Dominio:** como lo he manifestado y señalado a lo largo de la presente Acción Constitucional, la I. Fiscalía desde el inicio del trámite de Extinción del Derecho de Dominio estableció que este proceso se iba a adelantar con fundamento en las causales 2º y 6º del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, causales que fueron modificadas - por vía de hecho – por el H. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá D.C. al momento de proferir fallo de primera instancia y posteriormente confirmadas por la Sala de Decisión Penal de

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

60

Extinción del Derecho de Dominio del I. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dejando a un lado la causal 6° y realizando el correspondiente juicio teniendo como base la causal 5° de la misma normatividad pero modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 – la cual fue expedida con posterioridad al inicio del trámite de Extinción -, situación que fue decisiva dentro del presente asunto, por cuando significó la vulneración de principios rectores y derechos fundamentales de mi defendida, tales como la **FAVORABILIDAD, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, como lo he detallado en este escrito.**

(v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible.

Se pusieron de presente los argumentos en los alegatos, se aportaron las declaraciones bajo juramento y documentos a los I. Funcionarios accionados, antes de proferir las decisiones atacadas en esta acción de tutela, sin embargo, se hizo caso omiso a los mismos, y se declaró la extinción en forma irregular en detrimento de los derechos de una ciudadana **TERCERA DE BUENA FE (HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA C-327 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2020 -)**, generándole perjuicios irremediables.

(vi) Que no se trate de tutela contra tutela

No se trata de una Acción de Tutela contra otra Acción de Tutela, se trata de una Acción de Tutela contra decisiones judiciales en un proceso de extinción.

III.II. REQUISITOS DE CARÁCTER ESPECIFICO – CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta que conforme la sentencia C-590 de 2005 se indicó que para que se configure una vía de hecho, solo se necesita que se cumpla uno de los requisitos para que prospere la Acción de Tutela, haré una explicación de cada uno de los mismos así:

DEFECTO FÁCTICO:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

61

Señala la H. Corte Constitucional que procede este defecto cuando “..... el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. Tal como lo explique en el **numeral 4 del acápite III** de este líbello, cuando se desarrolló la **AUSENCIA DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS** en el presente asunto en detrimento de los derechos fundamentales de la afectada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, con los consecuenciales perjuicios irremediabiles, se nota a primera vista la ausencia de la prueba idónea o reina como llaman los tratadistas en el trámite de extinción, como es – **EL ANÁLISIS PATRIMONIAL FINANCIERO CONTABLE** - de la génesis y desarrollo de los bienes de mi representada, evitando con ello, las conjeturas subjetivas anotadas en las dos sentencias cuestionadas en esta acción de tutela, ello en virtud, que se apoyaron en supuestos de hecho no probados en el proceso, y en su defecto no tomaron en consideración otros que se encuentran probados en él y resultan determinantes para la decisión.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Se dice que existe este defecto cuando “... se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

Hay una contradicción entre los fundamentos, alegatos y pruebas presentadas por la señora **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** y las decisiones cuestionadas, a raíz del subjetivismo desarrollado, afectando con ello la certeza jurídica que se debe predicar de toda decisión judicial, transgrediendo con ello los derechos fundamentales de los afectados, especialmente porque las investigaciones previas, si se han centrado en el origen de los bienes de mis defendidos y fueron falladas a su favor.

DESCONOCIMIENTO DEL ANTECEDENTE

En un caso fácticamente similar, y en una sentencia reciente, la I. Corte Constitucional protegió los Derechos Fundamentales de los **TERCEROS DE BUENA FE - SENTENCIA C-327 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2020**- señalando unos parámetros profundos a buena hora y en beneficio de muchos ciudadanos de bien que vienen siendo afectados injustamente, **DEBIENDO LA JUSTICIA REACCIONAR EN ESA DIRECCION EN BIEN DE LA PAZ, DE LA SEGURIDAD JURIDICA, EVITANDO DE PASO LOS RESENTIMIENTOS QUE HAN GENERADO UNA MULTIPLICIDAD DE DECISIONES ADOPTADAS POR VIA DE HECHO, ASI COMO GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

62

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, que van a representar fuertes sanciones internacionales sino se le pone coto a los fallos abiertos subjetivos sin certeza ni respaldo probatorio, en un protuberante desequilibrio de armas, al no poder convertirse el estado en verdugo de los patrimonios bien habidos, como es el caso de mi defendida, poniendo a los ciudadanos en desventajas difícil de superar al exigirles soportes luego de 20, 15, 10 o 5 años de antigüedad, en menoscabo de sus derechos fundamentales.

La sentencia anteriormente mencionada (**C-327/2020**), dejó sentados los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de que el Estado intente dar trámite y continuación a una Acción de Extinción de Dominio en contra de bienes de terceros de buena fe – tal como ocurre con mi cliente **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** -, dejando en claro que, las exigencias probatorias son aún mayores en aquellos casos en los que se encuentren involucrados terceros de buena fe y que, bajo ningún motivo se les puede afectar cuando los negocios que han emprendido carecen de todo viso de ilegalidad.

De igual forma, hizo alusión a los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de establecer a quién le corresponde la carga de la prueba en los procesos de Extinción de Dominio, señalando que está completamente prohibido exigirle a los ciudadanos que tienen calidad de terceros de buena fe cargas desmedidas dirigidas a indagar exhaustivamente e intentar probar lo improbable, bajo el entendido que, si el propio Estado no ha podido establecer estas condiciones, ¿por qué se le pide a una persona que ha actuado de buena fe que se encargue de este trámite?

Lo anterior implica que, las actividades ilícitas desplegadas por las personas inmersas en un proceso penal – en este caso los dos familiares del cónyuge de mi defendida -, no son oponibles en ningún escenario a los terceros de buena fe, es decir, tal como lo he manifestado en numerosos apartes, que el simple hecho que mi prohijada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS**, tenga un parentesco de afinidad con esos ciudadanos, no significa que aquellos bienes por los que ha trabajado toda su vida para conseguirlos, tengan una procedencia ilícita, la cual, en ningún momento del trámite de Extinción del Derecho de Dominio fue probada por la I. Fiscalía, ni por el H. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá D.C. y mucho menos por la H. Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del I. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado y expuesto con anterioridad, de manera respetuosa y comedida, presento las siguientes:

IV.- PETICIONES:

SOLICITO atenta y respetuosamente a la H. Corte Suprema de Justicia y al I. Magistrado que le corresponda por reparto esta acción de tutela, se conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello:

1. Que se **DECLARE** la procedencia de esta acción, **TUTELANDO** los derechos fundamentales de los ciudadanos **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** y los de su joven hijo **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS**, como son el de la propiedad privada, el de la igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, correcto acceso a la justicia, el imperio de la ley, el Derecho al Habeas Data, la contradicción, el del trabajo libre como profesión, entre otros.
2. Como consecuencia de lo anterior, dentro del término perentorio legal, se dejen sin efecto las sentencias proferidas **EL 31 DE JULIO DEL 2015 – DENTRO DEL RADICADO 2014 – 037 – 2 – (2508 E.D.) POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN A CARGO EN ESE ENTONCES DEL DOCTOR ROBERTO MORA CASALLAS Y LA EMITIDA EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 – POR LA H. SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUSCRITA POR LOS DOCTORES PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO (MAGISTRADO PONENTE), MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO - EN EL RADICADO No. 110013120002201400037 01(E.D. 168)**, para que en su defecto se disponga la devolución de los bienes de propiedad de mi representada **CECILIA ESTHER DIAZGRANADOS GRANADOS** y de su joven hijo **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS** a sus legítimos propietarios en garantía de sus derechos fundamentales como

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

64

PETICIÓN PRINCIPAL y en forma subsidiaria, se declare la **NULIDAD** de toda la actuación de ese trámite de extinción para que se rehaga en debida forma, en señal de respeto al debido proceso, garantizando la defensa y la contradicción en debida forma a unos ciudadanos de bien, a partir inclusive de la fase inicial para que cesen los perjuicios irremediables.

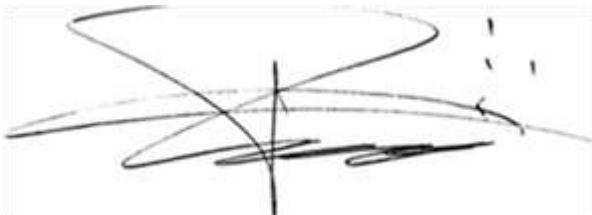
V.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI.- NOTIFICACIONES:

Por favor, enviar respuesta a esta Acción de Tutela a la dirección Carrera 4 # 18 – 50, oficina 1506, Torre A, Edificio PROCOIL, de la ciudad de Bogotá y a la calle 13 No. 2-27 oficina 307 edificio bahía de Santa Marta.

Del I. Señor Magistrado, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciendo por anticipado su atención y comprensión, esperando una debida protección a los derechos fundamentales, constitucionales y procesales de mi defendido, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

ANEXO LO ANUNCIADO.